

LA LEY CONCHA ANTE EL DERECHO DE LA IGLESIA..

por ALONSO ARTEAGA YEPES, Pbro.

INTRODUCCION

En esta parte de nuestro asunto ofrecemos un estudio, teórico y práctico a la vez, y a la luz del derecho eclesiástico, sobre la ley de matrimonio civil para los apóstatas de la fe católica, que existe en la legislación del Estado Colombiano.

Materia es ésta de sumo interés, de la mayor importancia, y de imponderable utilidad para los estudiosos del Derecho y para el clero colombiano; pues a pesar de las gravísimas dificultades, y no obstante los serios problemas que de hecho y de derecho presenta y puede presentar la aplicación de la ley en nuestro medio, no se había tomado hasta el presente como tema de una investigación detenida y concienzuda.

Es nuestro propósito presentar a nuestros lectores la Ley Concha, desde los antecedentes que le dieron origen, en su carácter especial de resultado de un convenio entre la Santa Sede Apostólica y nuestro Gobierno, en su significado, alcance y procedimiento ejecutivo jurídico-civil, en su comparación con lo establecido por la Iglesia en su legislación sobre la materia pertinente, para exponer y analizar finalmente los problemas que engendra, y las posibles soluciones que hallemos convenientes.

Permita el Dios Legislador del universo que estas líneas puedan convencer a las autoridades en ambos derechos de la fundamental importancia del estudio y coordinación de las dos legislaciones en este punto, igualmente clave para la mutua armonía y el éxito completo en el logro de los fines naturales y aspiraciones propias de la sociedad religiosa y de la sociedad civil en la patria colombiana.

Porque el matrimonio, bien constituido y correctamente ordenado, es la primera base incommovible de toda organización y perfección social, por ser la única fuente pura y estable de la vida humana.

Para persistir uniformes en el método que hemos adoptado en todo el curso de nuestra labor, establecemos para esta parte la división siguiente:

Capítulo I: Antecedentes históricos de la Ley Concha.

Capítulo II: El Convenio con la Santa Sede.

Capítulo III: Análisis de la ley Concha.

Capítulo IV: La Ley Concha ante el derecho de la Iglesia.

Capítulo V: Problemas que trae la aplicación de la ley Concha en Colombia.

Capítulo VI: Soluciones.

Conclusión general.

* * *

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA LEY CONCHA

1—Situación general de las relaciones de la Iglesia Católica y el Estado Colombiano en aquella época

El período lamentable de total rompimiento y separación absoluta entre la Iglesia y el Estado, que tantas y tan injustas persecuciones trajo para el Catolicismo y tan irreparables perjuicios causó a las dos potestades, había terminado con la Constitución de 1886. Y así debía de ser: Porque el divorcio pleno entre la sociedad espiritual y la sociedad civil, y las persecuciones y vejámenes de que era víctima la religión del pueblo colombiano por parte de los legisladores y gobernantes de este mismo pueblo, constituía una situación completamente antinatural y violentamente anormal, desde todo punto de vista insostenible e insoportable. En consecuencia, por el año de 1924, cuando aparece la ley en que Colombia recibe y autoriza el matrimonio civil para personas obligadas a la forma canónica, en su legislación, el estado general de las relaciones entre la Iglesia Católica y el Estado Colombiano eran, como en los tiempos presentes, las muy cordiales y bien respetuosas que corresponden a las aspiraciones de la Santa Sede Apostólica con las Naciones fieles, y a la voluntad del pueblo de Colombia, católico, apostólico, romano.

En efecto, estas relaciones estaban reglamentadas y solemnemente garantizadas, como aún lo están, por el Concordato de 1887, en que por parte del Estado Colombiano se reconocen todas las prerrogativas y los derechos de la Iglesia (169), y se pone término feliz a las injustas intromisiones del poder civil en el campo que la naturaleza de las cosas y la voluntad del Divino Fundador han reservado a la exclusiva jurisdicción de la Iglesia de Dios.

2—Situación especial en lo referente al sujeto del matrimonio:

Es muy cierto, como lo dejamos anotado en el número anterior, que las altas relaciones jurídicas de la Iglesia Católica y la República de Colombia, consideradas en general marchaban sin tropiezo por las vías del orden y de la consecuente normalidad. Pero no podríamos afirmar lo mismo respecto de la situación especial del matrimonio, que ha sido campo tan propicio para las disensiones y conflictos, y donde han surgido tan graves problemas entre las dos sociedades perfectas que rigen los destinos de la Humanidad.

Porque una era la situación reinante en el texto legal de lo estipulado en el Concordato, y otra muy distinta la que imperaba en la ejecución práctica de las cláusulas pertinentes al matrimonio en el mismo Concordato, como vamos a exponerlo a continuación.

a) *En el texto del Concordato:*

El artículo 17 del Concordato estableció:

«El matrimonio que deberán celebrar *todos los que profesan* la Religión Católica producirá efectos civiles res-

(169) Todas las prerrogativas y los derechos de la Iglesia están reconocidos, en una forma general y amplia, en los tres primeros artículos del Concordato; en ellos se declara que la Religión Católica es la Religión de Colombia (art. 1), se la reconoce como elemento esencial del orden social (art. 1o), y los poderes públicos se obligan a protegerla y hacerla respetar (art. 1o); se garantiza a la Iglesia Católica su plena libertad e independencia del poder civil para el libre ejercicio de su autoridad espiritual y de su jurisdicción eclesiástica (art. 2o); se promete que la legislación canónica será solemnemente respetada por las autoridades de la República. Después, en los demás artículos se especifica, de común acuerdo, y se determina el alcance jurisdiccional de las dos sociedades en algunas materias especiales exclusivas de cada una, o comunes a ambas.

pecto a las personas y bienes de los cónyuges y sus descendientes *sólo cuando* se celebre de conformidad con las disposiciones del Concilio de Trento...»

Según este artículo del Concordato no había problema: los que profesaran la Religión Católica estaban sometidos a la legislación de la Iglesia para la celebración del matrimonio (170), y los que no la profesaran quedaban bajo el imperio de la ley civil. Pero es más claro y terminante todavía el artículo en cuestión: sólo reconoce efectos civiles al matrimonio de los que están sujetos a las leyes de la Iglesia, cuando contraen de acuerdo con la disciplina canónica, y reserva el matrimonio civil para quienes no están sujetos a los cánones eclesiásticos. Con lo cual no se reconoce el matrimonio civil en ninguna de sus formas cuando los contrayentes son católicos.

b) *En la ejecución de la cláusula concordataria:*

Es verdad que no se podía lograr posición mejor ni más justa, por bien adaptada a las circunstancias, en las relaciones de la Iglesia y el Estado Colombiano en lo tocante al punto de la jurisdicción de cada una de las dos potestades sobre la celebración del matrimonio. Porque en el concepto del artículo 17 del Concordato quedaron plenamente reconocidos los derechos de la Iglesia Católica, sin que en lo más mínimo sufrieran detrimento la jurisdicción propia ni las atribuciones legítimas del Estado Colombiano. Pero los términos mismos en que está concebido el artículo 17 dieron lugar a que bien pronto surgieran

(170) En 1887, cuando se redactó el Concordato, estaba en vigencia exclusiva la legislación del Concilio de Trento para la celebración del matrimonio católico, porque aún no se habían recopilado las leyes de la Iglesia en el Código de Derecho Canónico que actualmente conocemos. Pero por la expresión «en conformidad con las disposiciones del Concilio de Trento» se entendió establecer que ésto se haría de acuerdo con las leyes de la Iglesia, como lo enseñan los canonistas nacionales (JOSE MANUEL DIAZ. *Las razones del Divorcio*, 1933, pág. 10 — JOSE MIGUEL PINTO, *La Filiación en el Derecho Canónico comparado con el Derecho Civil Colombiano*, Generalidades, no. 3,c, Conclusión 3a.— Gabriel de IBARRA, *El Concordato de Colombia en algunos puntos principales*, parte 3a, cap. II, art. 1o.), y lo admiten los expositores de Derecho Civil Colombiano: «Es claro que al referirse este artículo —17— del Concordato, al Concilio de Trento, se quiere referir a las leyes de la Iglesia...» (JOSE MARIA GONZALEZ VALENCIA, *Comentario al Libro I y II del Código Civil*, explicación del art. 17 de la ley 35 de 1887).

dudas (171) y aparecieran serios problemas en el campo práctico de la ejecución de lo estipulado.

Hé aquí literalmente transcritos los términos de la cláusula litigiosa del artículo, según la traducción oficial del Concordato:

«El matrimonio que deberán celebrar *todos los que profesan* la Religión Católica producirá efectos civiles respecto a las personas y bienes de los cónyuges y sus descendientes *sólo cuando* se celebre de conformidad con las disposiciones del Concilio de Trento...»

Lo primero que cabe observar acerca de este texto es que no se pudo expresar en términos menos felices el verdadero pensamiento de las altas partes contratantes, ya que la delicadeza misma de la materia y el temor a las sutiles interpretaciones falsas de la ley exigían la más acabada precisión y claridad posibles. Por la primera parte de este texto: «El matrimonio *que deberán celebrar...*» (172) con algo de malicia y ateniéndose superficial y ligeramente al sólo sentido literal de las palabras, pudiera decirse que todos los que profesan la Religión Católica en Colombia están obligados, en alguna forma, a contraer matrimonio! (173). Mas, no es ésta la dificultad, ni está en esta

(171) «Desde 1889 en adelante se presentó la dificultad sobre si los que decían no profesar la Religión Católica podían contraer válidamente matrimonio civil, y si las autoridades del orden civil podían prestar su concurso y autorizar los matrimonios de quienes hacían dicha afirmación»: REVISTA «LA IGLESIA», Organio Oficial de la Arquidiócesis de Bogotá (1951), números: 727 y 728, página 341.

(172) En el original latino no existe esta primera dificultad, pues, la verdadera traducción literal, como con todo acierto lo anotan el Padre José María Uría, S.J., y Monseñor José Manuel Díaz (URÍA, Apuntes sobre cuestiones selectas de Derecho Canónico, 1932, pág. 153.— JOSE MANUEL DIAZ Las Razones del divorcio, 1938, pág. 131) es la siguiente: *para que el matrimonio de todos aquellos, que profesan la Religión Católica, produzca efectos civiles respecto de las personas y bienes de los cónyuges y sus descendientes, deberá celebrarse de acuerdo con la forma prescrita por el Concilio Tridentino: («Ut matrimonium eorum omnium qui catholicam Religionem profitentur, effectus civiles quoad contrahentium prolisque personas et bona progignat juxta formam a Concilio Tridentino præscriptam contractum esse oportebit»).*

(173) «El artículo 17 debe entenderse también no como una norma, en virtud de la cual el célibe puede ser llevado forzosamente a los altares *si no como un mandato de orden espiritual en cuya virtud, mejor dicho en*

incorrecta versión y construcción de la frase la verdadera fuente de las discordias ni de los gravísimos problemas que surgieron después en la aplicación del artículo: es precisamente en la expresión «Todos los que profesan la Religión Católica»; porque aquí sí vinieron de hecho las interpretaciones ajustadas al gusto de algunos gobernantes y de no pocos jueces, así como a la voluntad dolosa de algunos contrayentes. En realidad de verdad, y en estricto derecho, sin apartarse en lo más mínimo de la mente de las partes contratantes, esta expresión, aún en los términos en que está concebida, ha de interpretarse según los cánones como con toda justicia y el más claro acierto enseña la bien reconocida autoridad del Profesor Miguel Arteaga (174). Porque ni la Iglesia quería apartarse de la doctrina del Concilio de Trento, ni el Estado Colombiano podía pretender tal cosa. Y el santo Concilio Tridentino, cuyas disposiciones reconoce expresamente nuestro legislador civil, establece que están sujetos a la forma canónica los que reúnan estas dos condiciones:

1a.— De contrayentes bautizados.

2a.— De que habiten lugar donde la ley tridentina se haya promulgado (175), sin que tenga absolutamente en cuenta la

virtud de los mandamientos de la Santa Madre Iglesia, tiene el católico la obligación de buscar estado competente a su tiempo, de donde llegamos a concluir que el matrimonio que debieran celebrar todos los que profesan la Religión Católica mira más al sentido sacramental y al deber espiritual que al campo propio de la norma jurídica, obligatoria por la fuerza e impuesta por los agentes del Estado... « De toda esta superficialidad y ligereza en la interpretación e inteligencia del artículo hicieron derroche los miembros de la Comisión especial de la Cámara, en relación con el proyecto de ley sobre matrimonio, divorcio y separación conyugal: ANALES DE LA CAMARA, 28 de abril de 1937, pág. 641.

(174) «Quiénes profesan la Religión Católica? Son los que tienen el ánimo de ser católicos? No; esta frase hay que interpretarla según los cánones... *Profesar la Religión Católica* es, pues, haber sido bautizado en el seno de la Iglesia. Desde que uno recibe el bautismo no puede dejar de ser católico, así como una persona no puede desnaturalizarse en un país aunque se naturalice en otro; pues el bautismo es uno de los Sacramentos que imprimen carácter. Un bautizado (en la Iglesia Católica) siempre profesará la Religión Católica aunque apostate de ella: MIGUEL ARTEAGA, Comentario al Libro I y II del Código Civil, explicación al artículo 17 de la ley 35 de 1887, pág. 40.

(175) CONCILIO TRIDENTINO, ses. XXIV.

profesión actual y pública de la Religión Católica por parte de los contrayentes.

Además, ahora son clarísimas las disposiciones que al respecto trae el Código de Derecho Canónico vigente en el canoa 1098, § 1º, según el cual todos los bautizados en la Iglesia Católica y todos los convertidos a ella de la herejía o del cisma, *aunque después hayan apostatado*, sea que contraigan entre sí, sea que contraigan con personas no católicas bautizadas o no, al contraer, deben hacerlo según las disposiciones canónicas. Estas es, sin lugar a duda, la recta interpretación de la cláusula concordataria, a la luz de la legislación canónica contemporánea y posterior a la cláusula, de acuerdo con la naturaleza de la materia que en la misma cláusula se regula, y con base en el artículo segundo del mismo Concordato que dice:

«Art. 2o.— La Iglesia Católica conservará su plena libertad e independencia de la potestad civil, y por consiguiente, sin ninguna intervención de ésta, podrá ejercer libremente *toda su autoridad espiritual y su jurisdicción eclesiástica, conformándose en su gobierno y administración con sus propias leyes*».

De esta manera la entendió inicial y teóricamente el Gobierno colombiano al resolver las primeras dudas prácticas que se le presentaron y al responder a las primeras consultas que se le hicieron por parte de los jueces (176). Efectivamente, el Ministro de Gobierno en declaración dada en 1889, resolvió que, según lo estipulado en el Concordato para los católicos, en Colombia, es obligatoria la forma matrimonial de la Iglesia, y esto no solamente cuando los dos contrayentes son católicos, sino que vale también el mismo principio cuando uno sólo es católico (177).

(176) Desde el año de 1889 se presentó la dificultad, y los jueces civiles elevaron la consulta al Gobierno, sobre si *los que decían no profesar la Religión Católica* podían contraer válidamente matrimonio civil, y si las autoridades del orden civil podían prestar su concurso y autorizar los matrimonios de quienes hacían dicha afirmación: REVISTA «LA IGLESIA», órgano oficial de la arquidiócesis de Bogotá (1951), números 727 y 728, pág. 311.

(177) DIARIO OFICIAL, No. 7869.— FERNANDO VELEZ, Datos para la Historia del Derecho Nacional, tomo I, n. 213.— GABRIEL DE IBARRA, El Concordato de Colombia en algunos puntos principales, parte 3a, cap. II, art. 1o, & 3o, 3.

Prácticas y problemas

Si bien es cierto, como lo acabamos de exponer, que la cláusula concordataria en cuestión se debe entender en armonía con los cánones del derecho eclesiástico, y que teóricamente así la entendió nuestro Gobierno durante algunos años, también es verdad histórica que con el tiempo se le dio otra interpretación muy opuesta a la primera.

En efecto, el Ministro de Justicia en 1894 es quien inicia oficialmente la nueva interpretación para la cláusula «de todos los que profesan la Religión Católica», pues, después de confirmar la interpretación favorable a los cánones ya recibida por el Gobierno, agregó que a los *católicos que se dicen protestantes, para que pudieran casarse civilmente* debía exigírseles la prueba de haber abandonado sus anteriores creencias, y de las prácticas correspondientes a su nueva religión (178). Esa misma forma de interpretación fue ratificada después por el Gobierno de la República (179).

Tenemos entonces, que el Gobierno interpretó desde el siglo pasado el artículo 17 del Concordato, en el sentido de que para los *católicos practicantes de su religión* no había en Colombia más forma de matrimonio reconocida que la forma canónica; pero que para los católicos que no practicaran su religión, por haberse separado de ella, se admitía la forma civil del matrimonio. Basados entonces, los jueces civiles, en esta interpretación y doctrina unilateral del Gobierno, comenzaron a autorizar matrimonios civiles para los católicos que decían haber abandonado su religión.

Con ocasión de esta manera de obrar vinieron los conflictos más o menos frecuentes (180), y en todo caso graves, entre las autoridades civiles y los Obispos de la República; pues éstos, en ejercicio de su cargo de vigilar y sostener la pureza de la doctrina y de la moral de la Iglesia de Dios, elevaron sus re-

(178) DIARIO OFICIAL, n. 9412.— GABRIEL DE IBARRA, El Concordato de Colombia en algunos puntos principales parte 3a., cap. II, art. 1º, 3º, 3.

(179) REVISTA «LA IGLESIA», órgano oficial de la Arquidiócesis de Bogotá, 1951, nos. 727 y 728, pág. 341.

(180) REVISTA «LA IGLESIA», nos., lugar citados.

clamos al Gobierno, le recordaron los compromisos solemnes de la Nación de Colombia para con la Santa Sede, y en ocasiones castigaron a los jueces, que así procedían, con graves penas canónicas, y hasta con la gravísima de la Excomuni6n. Pero no fueron éstos solamente los problemas que origin6 la nueva interpretaci6n y ejecuci6n del art6culo 17 del Concordato. Los cat6licos que hab6an contra6do matrimonio por la ley civil estaban personalmente ante una situaci6n contradictoria: su matrimonio civil ante la Iglesia y ante la sociedad colombiana no val6a nada, era un verdadero concubinato; sobre ellos pesaba la excomuni6n de los Obispos, sus hijos eran ileg6timos... Cuanto antes pod6an, en conciencia deb6an arreglar sus vidas contrayendo el matrimonio cat6lico, pero tambi6n pod6an romper el matrimonio civil, que en conciencia no era v6lido, y contraer cat6licamente con persona distinta del c6nyuge civil. Ante el Estado, en cambio, su matrimonio civil era v6lido y como tal surt6a efectos civiles; si contra6an matrimonio cat6lico con persona distinta al c6nyuge civil no eran considerados ni castigados por la ley del Estado como b6gamos, porque el matrimonio civil se disolv6a en virtud del art6culo 35 de la ley 30 de 1888, pero ven6an despu6s los problemas sociales de abandono o deficiencia en el cumplimiento de las obligaciones contra6das para con el otro c6nyuge y para con los hijos, y todos los males y los problemas que resultan cuando la ley no encuentra la sanc6n inevitable de la conciencia de los ciudadanos.

Soluci6n a estas dificultades y problemas:

Deseoso el Gobierno Colombiano de encontrar la armon6a con la Iglesia en materia tan delicada como es el matrimonio, y siguiendo las prudentes indicaciones de la Nunciatura Apost6lica, encaminadas al mismo fin, dio instrucciones al Representante diplom6tico de la Naci6n ante la Santa Sede, que a la saz6n lo era el Dr. Jos6 Vicente Concha, «para que tratara de este importante asunto con su Eminencia el Cardenal Secretario de Estado (181), y se adoptara la f6rmula que, en concepto de los representantes de los dos poderes, pusiera fin a las dificultades de que se ha hablado, hiciera cesar los desagradables conflictos que el Gobierno ha sido siempre el primero en deplorar,

(181) El Secretario de Estado de la Corte Pontificia era por entonces el famoso canonista Cardenal Pedro Gasparri.

y fijara de un modo estable la interpretación del mencionado artículo 17 del Concordato» (182).

Llevadas a feliz término las gestiones del Ministro Plenipotenciario de Colombia ante la Santa Sede, y después de las correspondientes deliberaciones y consultas a las altas partes representadas, en el año de 1924 se convino, de común acuerdo entre el Ministro Plenipotenciario de nuestra Nación y el Emmo. Cardenal Secretario de Estado, la fórmula deseada que debía terminar con las dificultades ya existentes y cortar de raíz la posibilidad de futuras discordias entre las dos potestades.

En el capítulo próximo transcribiremos textualmente este acuerdo que vino a quedar completamente inserto en el acto legislativo del Congreso de la República, de 5 de diciembre de 1924, que es comunmente conocido con el nombre de ley 54 de 1924 o «Ley Concha».

Conclusiones

En este primer capítulo hemos visto los antecedentes históricos que dieron origen a la nueva ley sobre matrimonio civil para los apóstatas en nuestra patria. De lo expuesto podemos concluir:

1o— Que las relaciones entre la Iglesia y el Estado Colombiano, en la época en que se dictó la nueva ley sobre matrimonio civil, eran reconocidamente cordiales en teoría legal concordataria, pero tenían graves dificultades de orden práctico en el campo del sujeto del matrimonio.

2o— Que esas dificultades provenían de la forma como está redactado el artículo 17 del Concordato entre la Santa Sede Apostólica y la República de Colombia, que dio margen a una interpretación unilateral del Gobierno que lesionaba gravemente los derechos de la Iglesia reconocidos en el Concordato.

3o— Que se buscó la normalidad con un acuerdo bilateral sobre la aplicación del artículo 17 del Concordato la cual dio por resultado final la ley 54 de 1924.

(182) REVISTA «LA IGLESIA», órgano oficial de la Arquidiócesis de Bogotá (1951) números 727 y 728, págs. 341 y 342.

CAPITULO SEGUNDO

EL CONVENIO CON LA SANTA SEDE

Tres puntos principales nos proponemos presentar como materia de este capítulo:

a) La transcripción literal del Convenio entre la Santa Sede y la República de Colombia sobre la aplicación del artículo 17 del Concordato.

b) La Circular del Sr. Nuncio Apostólico a los Obispos de Colombia con motivo de la ley 54 de 1924.

c) La investigación y exposición de lo que, a nuestro juicio, concedió la Santa Sede en este convenio y de lo que no concedió.

1— *Texto del convenio*

«No es aplicable la disposición de la primera parte del artículo 17 del Concordato cuando los dos individuos que pretenden contraer matrimonio declaren que se han separado formalmente de la Iglesia y de la Religión Católica, siempre que quienes hagan tal declaración no sean sacerdotes (183) o religiosos que hayan hecho votos solemnes, los que están en todo caso sometidos a las prescripciones del Derecho Canónico».

«La declaración de que trata el aparte precedente, se hará por escrito por los dos individuos que pretenden contraer matrimonio, ante el juez municipal respectivo, en la solicitud que presenten para la celebración del contrato, y expresarán en ella la época en que se separaron de ella y de la Religión Católica. Tal declaración se insertará en el edicto que se debe publicar conforme a la ley, se comunicará por el juez inmediatamente al Ordinario eclesiástico respectivo, y la ratificarán los contrayentes en el acto de la celebración del matrimonio, que no se podrá celebrar sino transcurridos treinta días después de la solicitud, dejando

(183) En el texto de la ley 54 de 1924, aparece una expresión más extensiva, pues reza literalmente: «siempre que quienes hagan tal declaración no hayan recibido órdenes Sagradas».

constancia de la misma declaración en la diligencia o partida respectiva» (184).

Como puede observarse, en este convenio de aplicación práctica de la disposición de la primera parte del artículo 17 del Concordato, se conservó la doctrina y la práctica que el Gobierno Colombiano había sentado en su aplicación unilateral desde 1894, y sólo se la reglamentó para restringirla únicamente a los laicos y a los clérigos sin órdenes mayores ni votos solemnes (185), y para imponer las solemnidades de procedimiento que debían observarse por parte de los jueces y de los contrayentes del matrimonio civil.

* * *

2— Circular del Señor Nuncio Apostólico a los Obispos de Colombia con motivo del convenio con la Santa Sede y de la Ley 54 de 1924.

«Nunciatura Apostólica de Colombia

Bogotá, diciembre 13 de 1924.

Ilustrísimo y Reverendísimo Señor:

Para conocimiento de vuestra Señoría Ilustrísima y por encargo del Emmo. Señor Cardenal Secretario de Estado, tengo la honra de transcribirle las instrucciones que la Santa Sede imparte a los Reverendos Ordinarios de Colombia, referentes al acuerdo concluído entre la misma Santa Sede y el Gobierno Colombiano sobre la interpretación del artículo 17 del Concordato.

«Estas instrucciones, que entrarán en vigor cuando sea promulgada la ley que apruebe el mencionado acuerdo por parte del Gobierno de Colombia, dicen así: «De conformidad con el canon 1099, 1º, del Código de Derecho Canónico, *es nulo el*

(184) REVISTA «LA IGLESIA», órgano oficial de la Arquidiócesis de Bogotá, (1951), números 727 y 728, pág. 342.

(185) Parágrafo 1º.

llamado matrimonio civil de todos aquellos que fueron bautizados en la Iglesia Católica, o que se convirtieron a ella de la herejía o del cisma, aunque después hayan defecionado de ella, sea pasando a la herejía o al cisma, sea abandonando toda religión.

«Cuando el ordinario haya recibido la noticia de la declaración rendida por los dos contrayentes respecto de haber abandonado la fe católica, y la época en que se separaron de la Iglesia, procurará, del mejor modo posible, inducir a una y otra parte a más prudente determinación, haciéndoles presente, entre otras cosas, que siendo su unión eclesiásticamente nula, podrán ser gravísimas las consecuencias a que se exponen. Pero si una y otra parte persistieren en su propósito, el Ordinario, antes de que ellos procedan al acto civil, aplicará el canon 2314, Parágrafo 1º, del Código de Derecho Canónico, declarándolos incurso *ipso facto* en la excomunión *speciali modo reservata Sanctae Sedi*. Pero si después, arrepentidos de lo mal hecho, mostraren deseo de tornar a la Iglesia Católica, el Ordinario se regirá por el citado canon 2314, § 2º, y si el llamado matrimonio civil se hubiere efectuado ya, se aplicará el derecho común. Los mismos Ordinarios se preocuparán en seguida por vigilar atentamente a fin de que los decretos que el Gobierno expida para dar a la Iglesia las garantías requeridas por el acuerdo, sean observados escrupulosamente, denunciando, si es preciso, a las competentes autoridades, a los funcionarios transgresores. A dichos funcionarios, de cualquier grado que sean, que hayan observado las formalidades estatuidas, no se les podrá infligir las penas canónicas por haber asistido al acto civil, y las que se les hayan infligido en lo pasado por dicho motivo, deberán considerarse como que han cesado desde la fecha que tengan las presentes instrucciones.

Respecto a los testigos que han de presenciar el llamado matrimonio civil, los Ordinarios podrán, si lo creen oportuno, amonestar al tenor del canon 2222, § 1º 2.

Dios guarde a S. S. Ilma.

ROBERTO

Arzobispo de Helenópolis, Nuncio Apco.»

3—Lo que concedió y lo que se reservó la Santa Sede en el acuerdo con el Gobierno de Colombia

A— Concesiones:

Para penetrar el sentido verdadero del acuerdo y hallar las concesiones de parte y parte sobre las cuales se levantó el mutuo consentimiento, que armonizó de nuevo las relaciones antes lastimadas por las mutuas aspiraciones opuestas e interpretaciones discordes entre las partes contratantes, vamos directamente a las fuentes. Tenemos, en primer término, el texto auténtico del acuerdo mismo establecido por las partes. Además, tenemos la fortuna de poseer dos documentos, auténticos también, que nos brindan luz, claridad y guía, por constituir ellos la interpretación más autorizada en cuanto emanan directamente de una de las partes contratantes, con la aceptación y el reconocimiento, al menos tácito, de la otra parte, y dados precisamente con el fin de controlar y dirigir la recta ejecución de la materia estipulada en el acuerdo. Según ésto, veamos pues, cuáles fueron las concesiones de la Iglesia.

En el artículo 17 del Concordato, cuya parte es materia del acuerdo, está reconocido el pleno derecho de la Iglesia, y sin restricción de ninguna clase, acerca de las personas sujetas a la forma canónica del matrimonio. En virtud de esta primera parte de este mismo artículo, se reconoce la ley de la Iglesia, promulgada por el Concilio de Trento en la sesión XXIV, y la que es completamente la misma, promulgada y perfectamente determinada por el canon 1099, § 1º, del Código de Derecho Canónico que rige en la actualidad.

Según este canon, la Iglesia Católica tiene el derecho reconocido de imponer la forma canónica del matrimonio:

1o— A todos los bautizados en el seno de la Iglesia.

2o— A todos los convertidos a la Iglesia del seno de la herejía o del cisma, aunque después hayan abandonado la Religión Católica.

3o— A todos los católicos orientales, si contraen matrimonio con latinos obligados a guardar la forma canónica del matrimonio.

Por su parte el Estado Colombiano, según las leyes 57 de

1887 y 35 de 1888 aprobatoria del Concordato, se reserva el derecho de admitir a la forma civil del matrimonio:

1o.— A los no bautizados.

2o— A los bautizados fuera de la Iglesia Católica y no convertidos a ella (186). Pero, como el *convenio de 1924* en su parte pertinente reza: «No es aplicable la disposición de la primera parte del artículo 17 del Conmordato cuando los dos individuos que pretenden contraer matrimonio declaren que se han separado de la Iglesia y de la Religión Católica, siempre que quienes hagan tal declaración no hayan recibido órdenes Sagradas ni sean religiosos que hayan hecho votos solemnes, los que están en todo caso sometidos a las prescripciones del Derecho Canónico»; tenemos entonces que, de los obligados a contraer según la forma de la Iglesia en Colombia, se dejaron al margen en este convenio, los apóstatas seculares. De modo pues, que desde el acuerdo de 1924, y en virtud del mismo, la Iglesia Católica exige al Estado Colombiano el cumplimiento del artículo 17 del Concordato para la celebración del matrimonio:

1o— De todos los bautizados en el seno de la Iglesia que no hayan apostatado de su religión.

2o— De todos los convertidos de la herejía o del cisma que no hayan apostatado formalmente de la religión.

3o— De todos los católicos orientales, que sin haber apostatado formalmente, se presenten a contraer con personas de la Iglesia Latina obligadas a la forma canónica del matrimonio.

Así mismo el Estado Colombiano puede admitir a la forma del matrimonio civil:

1o— A todos los no bautizados.

2o— A todos los bautizados en la Iglesia Católica que hayan apostatado formalmente de su religión, sea para abrazar otra, o para no profesar ninguna.

(186) Hasta el 1° de agosto de 1948 también podían usar para su matrimonio la forma del Estado los hijos de acatólicos que, aunque hubieran sido bautizados en el seno de la Iglesia hubieran crecido desde la infancia en la herejía, o en el cisma, o en la infidelidad, o simplemente sin ninguna religión, cuando contraigan entre sí. Pero desde la fecha citada, la máxima autoridad de Pío XII, sometió también a éstos a la forma de la Iglesia quitándoles la facultad de usar la civil. (A.A.S., XL, 305).

3o— A todos los bautizados fuera de la Iglesia Católica y no convertidos a ella, o que después de convertidos, hayan apostatado formalmente para volver a sus antiguas creencias, para abrazar otras nuevas, o para no profesar ningún credo religioso.

Por consiguiente, lo primero que concede la Santa Sede al Estado Colombiano en el convenio de 1924, *es la tolerancia al Gobierno para una aplicación restringida del artículo 17 del Concordato (187)*. Esta es la concesión por parte de la Iglesia dentro del texto del convenio tantas veces nombrado.

En segundo lugar nos encontramos, en la Circular que el Nuncio Apostólico dirigió a los Obispos de Colombia, por mandato del Emm. Cardenal Secretario de Estado, con que la Santa Sede concedió también la absolución de todas las penas que los Obispos de Colombia hubieran infligido a los funcionarios del Gobierno que habían admitido a los católicos al matrimonio civil, antes de la celebración de ningún acuerdo con la Sede Romana.

Finalmente, hallamos que la Santa Sede concedió además, que en adelante los Obispos de Colombia no pudieran imponer penas canónicas a los funcionarios del Estado, que, habiéndose atendido a las formalidades convenidas, presenciaran o autorizaran el matrimonio civil para los apóstatas seculares.

B— *Lo que la Santa Sede no concedió*

Para mejor entendimiento, comencemos por plantear el problema que se buscó solucionar con el convenio:

Había dificultades entre la Iglesia y el Estado Colombiano por la presencia de conflictos más o menos frecuentes con ocasión de los matrimonios civiles en el territorio de la República (188). La razón de las dificultades y la fuente de todos los problemas estaban en los hechos siguientes:

1) Por una parte, el Gobierno Colombiano interpretaba el artículo 17 del Concordato en el sentido de que los apóstatas de

(187) Más adelante veremos qué alcance tiene esta concesión y quién puede usar de ella.

(188) REVISTA «LA IGLESIA», órgano oficial de la Arquidiócesis de Bogotá, (1951) números 727 y 728, pág. 341.

la fe católica no estaban sujetos en Colombia, a la legislación eclesiástica sobre la forma de la celebración del matrimonio, y que en consecuencia podían ser admitidos al matrimonio civil y podía reconocerse a este matrimonio los efectos civiles.

2) Por su parte los Obispos, que interpretaban el artículo 17 a la luz de la doctrina católica y en armonía con los cánones de la Iglesia, como la naturaleza de las cosas lo indicaba, mientras la competente autoridad no estableciera otra interpretación, se atuvieron primero a esta misma doctrina y legislación de la Iglesia, y después a los términos precisos del canon 1099, párrafo 1º, y rechazaron la interpretación del Gobierno. Según ésto, todo el problema consistía en saber auténticamente si a tenor del artículo 17 del Concordato estaban los apóstatas obligados, o no, a la forma canónica en Colombia.

3) Vino entonces el convenio entre la Santa Sede y el Estado. Pero qué ocurrió entonces? Sencillamente nos encontramos con que en el convenio sobrevive la tesis del Gobierno, ajustada eso sí, a una reglamentación de formalidades y procedimientos legales determinados y convenidos de común acuerdo con las partes contratantes.

Es un hecho innegable entonces, que según el acuerdo, los apóstatas seculares en Colombia son aceptados al matrimonio civil, y que a este matrimonio se le reconocen por el Gobierno los mismos efectos legales que al matrimonio católico y al matrimonio legítimo, como ya lo habíamos expuesto antes. Pero veamos qué significado y alcance tiene esto; como se entiende convenientemente sin lesionar la doctrina católica, y sin faltar a los honores diplomáticos de un tratado público solemne entre partes, tan sagrada la una como es la Santa Sede Apostólica, y tan digna de acatamiento la otra, como es el Estado Colombiano.

Sencillamente busquemos la verdad, sin olvidar los peligrosos linderos de la prudencia y el respeto que la naturaleza de las cosas nos reclaman. Y con ésto muy presente veamos:

1o— La Santa Sede concedió a los apóstatas de la fe católica en Colombia la exoneración o la dispensa de la sumisión a la ley de la forma canónica para la celebración del matrimonio?

Honradamente, ni siquiera en carencia de más argumentos que el mero texto del convenio de 1924, podría esperarse tal dis-

pensa: porque ésto significaría favorecer el crimen de los apóstatas con una concesión indulgente, y no hay cosa más ajena a las prácticas y a las costumbres de la Iglesia. Ni vale objetar que, de acuerdo con la repugnancia y desprecio tan grandes que la Iglesia católica profesa al matrimonio civil para los católicos, el concederlo a los apóstatas, excusándolos de la forma canónica de la celebración del matrimonio, sería más bien un castigo digno de ellos; porque en tal hipótesis el matrimonio civil sería válido, y como tal, verdadero Sacramento, en cuanto sería entonces el contrato matrimonial válido entre cristianos (189).

2o— Pero si es la verdad que la Iglesia no ha concedido la dispensa a los apóstatas, directamente a ellos, se podría sostener entonces que la concedió al Gobierno de la República de Colombia para que el matrimonio civil de esas personas fuera válido en conciencia y ante el Derecho Canónico, como es válido ante las leyes del Estado?

De no contarse, para formar el juicio, sino con el mero texto del convenio, ciertamente se podría pensar en tal dispensa o concesión, aunque tendríamos entonces la mayor y más extraña novedad canónica de los tiempos modernos; pues, repugna en absoluto a la práctica constante de la Iglesia, que sostiene firme e inflexible en todas partes la obligación de la forma canónica del matrimonio para los bautizados en su seno, para los convertidos a la fe católica, aunque hayan después apostatado, y para los orientales que contraigan con personas obligadas a esta misma forma (190). Y la Iglesia, en nuestros tiempos es más severa todavía en esta materia, como se desprende sin lugar a duda del Motu Proprio del 1º de agosto de 1948, en que Su Santidad Pío XII sometió también a la obligación de guardar la forma canónica de la celebración del matrimonio a los hijos de católicos bautizados en la Iglesia, pero educados desde su infancia en otra o ninguna religión (191).

Pero además de estas razones, de cosa inaudita y de práctica invariablemente contraria, que llevarían por lo menos a admirarse y a dudar mucho de tal dispensa, tenemos otros argumentos para demostrar que tampoco al Estado concedió la Santa Sede semejante dispensa, y son:

(189) Canon 1012, Par. 2o.

(190) Canon 1099, parágrafo 1o.

(191) A.A.S. XL,305.

1) Porque en la nota del Emmo. Cardenal Secretario de Estado al Ministro Plenipotenciario de Colombia, con fecha 27 de febrero de 1924, en que la Santa Sede comunica la aprobación de las bases para el acuerdo con nuestra República, está sentada, como principio indiscutible que encabeza la referida nota, la declaración expresa de «que la Santa Sede, en conformidad con el canon 1099 del Código de Derecho Canónico, *no puede reconocer como válido otro matrimonio que el religioso para todos aquellos que hayan pertenecido a la Iglesia Católica, aunque posteriormente se hayan apartado de ella*» (192).

2) Porque en la Circular, que por orden del Emm. Cardenal Secretario de Estado, entregó el Nuncio Apostólico a los Excelentísimos Obispos de Colombia, aparece precisamente todo lo contrario a semejante alcance para la concesión: se sostiene también en la República de Colombia, *y después del convenio* la absoluta e íntegra vigencia del canon 1099, parágrafo 1º, porque en ella se dice:

«De conformidad con el canon, *es nulo el llamado matrimonio civil de todos aquellos que fueron bautizados en la Iglesia Católica, o que se convirtieron a ella de la herejía o del cisma, aunque después hayan defecionado de ella, sea pasando a la herejía o al cisma, sea abandonando toda religión*».

Según estos documentos la Iglesia declara:

a) Inmediatamente antes del convenio, que no concederá la dispensa de la forma canónica del matrimonio a los apóstatas colombianos.

b) Inmediatamente después del convenio, que no ha concedido la mencionada dispensa a nadie.

Además, nuestros Obispos siguen aplicando las penas canónicas a los apóstatas que se atreven a contraer el matrimonio civil, y no ciertamente por el crimen de formal apostasía, que ya está sancionado con la excomunión reservada «de un modo especial a la Santa Sede», sino por el estado de concubinato es-

(192) Concordato y demás convenios adicionales entre la Santa Sede y la República de Colombia, Editorial Bedout (1953), cap. IV.— Hablando en estricto derecho la Iglesia puede dispensar a los apóstatas y a otras personas de la ley de la forma canónica para la celebración del matrimonio, pues esta ley es de puro derecho eclesiástico.

candaloso en que viven ante la Iglesia (193), lo cual no pudiera ser, si la Iglesia los hubiera dispensado de la forma canónica del matrimonio.

3) Se podrá interpretar entonces el convenio en el sentido de que la Santa Sede concedió al Estado Colombiano la facultad para que, en contra de lo establecido en el artículo 17 del Concordato, reconociera efectos legales al matrimonio de los apóstatas?

Tampoco es esta la concesión ni esta la expresión adecuada para llamar lo concedido por la Santa Sede en el convenio: porque tal sentido de interpretación no está de acuerdo con la doctrina canónica, ni consueña de ninguna manera con la práctica de la Iglesia el que ella *dispense, conceda* o siquiera permita dar o reconocer los efectos y garantías propios del matrimonio válido, ya se trate del matrimonio de los cristianos, o bien del matrimonio legítimo, a un «torpe y escandaloso concubinato».

Porque si se trata de los efectos temporales inseparables («civiles») del matrimonio, éstos no dependen, para su concesión y reconocimiento, estrictamente hablando, ni de la voluntad de la Iglesia, ni del querer del Estado: los ha concedido la misma Naturaleza. De tal modo que, desde el mismo momento en que se tiene un matrimonio válido, la Iglesia en su fuero, y el Estado en el suyo propio, están en el sagrado deber de reconocer y proteger esos efectos.

Mas, en tratándose de los efectos meramente civiles del matrimonio, tampoco dependen, para su concesión y reconocimiento, de la autoridad de la Iglesia: porque siendo puramente temporales, y no teniendo que ver con la naturaleza íntima del matrimonio, ni por razón de materia ni en fuerza de la conexión con el mismo, quedan bajo la completa y exclusiva potestad del Estado (194).

A este respecto enseña León XIII:

«La Iglesia no ignora ni desconoce tampoco que, dirigiéndose el Sacramento del matrimonio a la conservación

(193) UNDECIMA CONFERENCIA EPISCOPAL DE COLOMBIA de 1944.

(194) CAPPELLO, De Sacramentis, vol. V, n. 71.

e incremento de la sociedad humana, tiene afinidad y relación con los intereses temporales que son consecuencia del matrimonio y caen bajo el dominio del poder civil. De tales intereses con razón juzgan y conocen quienes presiden la República» (195).

Pero es ya tiempo de preguntarse ¿qué alcance tiene, pues, el convenio con la Santa Sede Apostólica acerca del artículo 17 del Concordato, y que concedió propiamente ella, según lo cual el Gobierno de Colombia puede admitir a los apóstatas de la fe católica a contraer matrimonio civil, y puede conceder los efectos civiles al matrimonio de esas personas?

Por lo que dejamos expuesto aparece que la Iglesia no quiso de ninguna manera reconocer ni admitir ante su propio fuero la validez ni los efectos del matrimonio civil de los apóstatas de la fe católica.

Todo el alcance del convenio de 1924 y toda la concesión que en él se hizo por parte de la Santa Sede se reduce a que en vista de que el Señor Ministro Plenipotenciario de nuestra Nación hizo constar en Roma «que el Gobierno Colombiano encontraría gravísimas dificultades de orden práctico si se viera obligado a imponer el matrimonio religioso a los apóstatas!, la Santa Sede, atendida también la dolorosa tristeza de los tiempos actuales y «para evitar mayores males», se abstiene de insistir sobre este punto, tolerando que las leyes de la República colombiana admitan a los susodichos apóstatas al acto civil» (196).

En consecuencia, el convenio de 1924 es un tratado en que la Santa Sede tolera, presionada por las circunstancias, que el Gobierno de Colombia admita a los apóstatas a celebrar el ma-

(195) «Item non ipsa (Ecclesia) ignorat neque diffitetur Sacramentum matrimonii, cum ad conservationem quoque et incrementum societatis humanæ dirigatur, cognationem et necessitudinem habere cum rebus ipsis humanis quæ matrimonium quidem consequuntur, sed in genere civili versantur: de quibus rebus jure discernunt et agnoscunt qui rei publicæ præsumunt»: (LEON XIII, Encíclica «Arcanum»).

(196) Nota del Cardenal Secretario de Estado al Ministro Plenipotenciario de Colombia del 27 de febrero de 1924: (CONCORDATO Y DEMAS CONVENIOS ADICIONALES ENTRE LA SANTA SEDE Y LA REPUBLICA DE COLOMBIA, Editorial Bedout (1953), cap. IV.

trimonio civil. En otras palabras, por este convenio, la Iglesia *no urge* el cumplimiento de todo lo estipulado en el artículo 17 del Concordato, cuando se trate de apóstatas formales de la fe católica, por considerar las gravísimas dificultades que encontraría el Gobierno en el cabal cumplimiento del compromiso concordatario, y en atención también a la «dolorosa tristeza de los tiempos actuales».

Finalmente, examinemos la veracidad y el alcance de las «graves dificultades» que podrían presentarse para la ejecución práctica del artículo 17 en el sentido católico, y veamos también de penetrar el significado de la «tristeza de los tiempos actuales», y de indagar la naturaleza y la inminencia de los «mayores males» que se trataba de evitar con la tolerancia de la Santa Sede; porque en resumidas cuentas, esas dificultades del gobierno, esas tristezas de los tiempos y la inminencia de los mayores males, aparecen como las bases racionales que obligan al acuerdo de tolerancia, el cual trajo como consecuencia el nuevo advenimiento del matrimonio civil para personas obligadas a la forma canónica de la celebración del matrimonio, y que recibe nuestra legislación en la ley 54 de 1924.

a) *Dificultades*

Las dificultades y los problemas de orden práctico que suelen y pueden presentarse al gobierno de un país en el campo práctico de la ejecución efectiva de las leyes nacionales o de los convenios y tratados internacionales, según la naturaleza y las circunstancias de las cosas, de los derechos y de las personas a las cuales se ordenan y con las cuales tienen que ver en alguna manera dichas leyes, son de dos clases: las dificultades *internas*: aquellas cuya repercusión queda circunscrita dentro de los límites y la vida privada del país, y las dificultades *externas* o internacionales: aquellas que traspasan los linderos y la vida privada del país para llevar su influjo hasta el campo y la vida de otros pueblos extraños.

Ahora bien, de qué clase podían ser estas dificultades que impedían al Gobierno Colombiano cumplir todo lo estipulado con la Santa Sede, o en concreto, urgir de manera indirecta el que los apóstatas de la fe católica se sometieran a la obligación que ellos tienen de usar la forma canónica que la Iglesia les exige en la celebración del matrimonio?

Estas dificultades ciertamente no eran de carácter internacional, pues, en nada aparece que afectaran los derechos de otras naciones, y sin afectar estos derechos, en vano habría reclamos oficiales por parte de pueblos extraños, y en el caso improbable de haberlos, el Gobierno podría responder a ellos con el carácter y toda la entereza de la soberanía e independencia que tanto se invoca en otras circunstancias y que con la más honrada eficacia se podría esgrimir en caso de tan infundadas pretenciones.

La única dificultad de carácter internacional podrían constituirla ciertas críticas de carácter privado que en el exterior se hicieran a las leyes y al Gobierno de nuestro país, pero éstas, que de hecho se hacen a las leyes y a los gobiernos de todas las naciones, en nada grave podrían perjudicarnos, como de verdad en nada nos dañan las críticas más severas que se hacen y pueden hacerse en tierra extraña al cumplimiento de las demás leyes y de los demás capítulos concordatarios que favorecen nuestras creencias, aun a costa de muy caras pretensiones de los enemigos de nuestras creencias religiosas.

En cuanto a las principales dificultades de orden práctico interno podrían venir: o del número muy considerable de uniones ilegítimas, por no someterse a la ley; o de la imposibilidad de contraer, por quedar los apóstatas al margen de toda forma legal del matrimonio, a causa de la deficiencia de la legislación, o por la absoluta oposición de la ley a las costumbres o a los derechos adquiridos; o a la libertad o a las creencias religiosas.

Examinemos honradamente cada uno de estos puntos:

1) El número de uniones ilegítimas que entonces quedaban al amparo de la ley no eran lo suficientemente grandes para impedir el cumplimiento del tratado. Hoy son muy numerosas esas clases de uniones, y sin embargo no se ha dado, ni se piensa en dar una ley que las ampare, ni es razonable darla; porque hoy como entonces provienen no de la ley, sino de la voluntad de los interesados, que prefieren llevar tal género de vida antes que contraer matrimonio válido según las distintas formas que existen en la legislación. Así mismo, en tiempo del convenio no querían contraer según la forma de la Iglesia; preferían hacerlo según la forma civil que les estaba prohibida. Hoy, cuando el Gobierno los recibe en la forma civil, querían contraer según la ley natural, sin llenar los requisitos del derecho positivo. Es-

taría bien que las autoridades se plegaran a sus caprichos? Y a dónde iríamos entonces?

2) Tampoco provenían las dificultades de la imposibilidad de contraer, por carencia absoluta de forma matrimonial para los apóstatas: porque ellos tenían la forma canónica que nadie les negó en absoluto, ni cuando querían contraer entre dos apóstatas, ni cuando quería contraer un apóstata con persona fiel; *las restricciones* que entonces les oponía el derecho de la Iglesia, son las mismas que hoy opone a los matrimonios mixtos y sin embargo aún los contraen.

3) Tampoco venían las dificultades de la oposición de la ley a las costumbres: el pueblo colombiano acostumbraba contraer su matrimonio de acuerdo con la forma canónica, como lo acostumbra en la actualidad. Lo que chocaba a las costumbres del pueblo colombiano, y chocan aún, es la celebración del matrimonio civil por parte de las personas sujetas a la forma de la legislación canónica.

4) De ninguna manera se podía hablar de los derechos adquiridos de los apóstatas para celebrar su matrimonio según la ley civil; cuando así lo celebraban, venían inmediatamente el reclamo y las sanciones eclesiásticas, y el escándalo de la sociedad.

5) Tampoco aparece que la ejecución del tratado se opusiera totalmente a la racional y legítima libertad humana, y llegara a lesionarla de una manera tan extraordinaria que fuera imposible ni tan difícil soportar el peso de la ley. Porque si con el nombre sagrado de libertad no se quiere entender el libertinaje pernicioso, los ciudadanos deben someterse a las prescripciones legales con algún sacrificio en su libertad para contribuir al bienestar que da el orden. Y de hecho, aun en los países más respetuosos de la libertad humana, la ley exige grandes contribuciones a la misma libertad.

En cuanto a la libertad religiosa para acordar las prácticas externas con las creencias interiores, encontramos que para los que ocasionalmente simulaban la apostasía por cualquier causa que fuera, no se lesionaba absolutamente en nada.

En cambio, para los que de buena fe habían apostatado de veras de la fe católica y querían contraer según las normas de su nueva religión, sí se lastimaba el ejercicio de su libertad,

en cuanto para ellos no se reconocía forma propia ni podían hacer uso de la civil, sino que se veían constreñidos al empleo de la forma matrimonial de la Iglesia Católica en la cual ya no creían. Pero era tan grave esta lesión, por el número de casos reales y por el detrimento que su nueva fe padecía, que hubiera de sobreponerse a los reales, verdaderos y gravísimos males que el matrimonio civil para los católicos traía de verdad para más del 99 y medio por ciento de la población de la República? No quedaría humanamente bien recompensada esa lesión parcial del ejercicio de la libertad religiosa de tan pocas personas con la tranquilidad en el goce total de las buenas costumbres de un porcentaje tan elevado de católicos en la comunidad nacional. En la práctica de la vida social humana la fuerza real de los hechos verdaderos ejerce su influencia efectiva sobre algunos aspectos de la misma libertad religiosa; por qué entre nosotros había de darse necesariamente la excepción?

6) Verdaderamente más sagradas son las creencias religiosas de los individuos consideradas, no ya en el ejercicio exterior de ellas, sino en el recinto íntimo de la conciencia: ninguna persona debe ni puede ser *injustamente lastimada* en lo íntimo de sus creencias religiosas que de buena fe profesa. Pero, honradamente hemos de admitir que hasta el fuero interno de estas creencias llegaba el detrimento, al obligar a la forma canónica de la celebración del matrimonio a los apóstatas de la fe católica cuando éstos están de buena fe en la nueva religión que han abrazado, después de su apostasía? No; una cosa es permitir un mal menor, y otra cosa muy distinta por cierto, es querer y procurar y hacer directamente el mal, aunque se tratara del menos dañino posible. Y permitir un menor mal en número bien reducido de personas, era lo que precisamente hacían las autoridades civiles colombianas con el cumplimiento pleno del compromiso concordatario con la Santa Sede, en lugar de causar el mal inmenso de las consecuencias del matrimonio nulo a toda la sociedad de la Nación.

Además, en esto de la lesión a las creencias religiosas, por el hecho de obligar a los apóstatas a emplear la forma canónica para la celebración de sus matrimonios, es preciso transitar por el camino real y franco de la verdad estricta antes que tomar los atajos imaginarios de la sola fantasía y el mero sentimentalismo. Y la verdad imparcial nos conduce a observar, y nos pide reconocer, que por la naturaleza misma y por las circuns-

tancias de las cosas, es en la celebración del matrimonio canónico donde menos y más levemente se ofende la reclamada majestad de las internas creencias religiosas de los apóstatas. Porque el sujeto, en quien reposa la realidad y la misma actividad de ministro del contrato sagrado del matrimonio, no es, ni mucho menos el ministro de la religión: son, sin lugar a duda, los mismos contrayentes en todas las especies de matrimonio. Porque el verdadero papel que desempeña el ministro de la religión es el de testigo autorizado de la sociedad religiosa (197). Porque de la celebración del matrimonio canónico de los apóstatas, que puede asimilarse al mixto, están excluidos todos los ritos religiosos que pudieran lastimar sus creencias personales (198). Además de los ritos sagrados, se excluyen también en esta clase de matrimonios todas las demás circunstancias que honran y solemnizan el matrimonio de los fieles pero que serían contrarias a las creencias de otras religiones: tales matrimonios se celebran fuera del templo; el sacerdote no lleva ornamentos sagrados; no puede pronunciar sermones; no puede bendecir argollas; no puede bendecir el matrimonio mismo; se le prohíbe celebrar la santa misa por los esposos (199).

En estos matrimonios no tienen lugar ni siquiera las cauciones que se exigen para los matrimonios mixtos (200).

De lo anteriormente expuesto vemos que lo único extraño, que en resumidas cuentas, pueden encontrar los apóstatas es la ley misma, mirada como de la Iglesia, y la presencia del sacerdote católico. Pero aun estas dos dificultades desaparecen en reali-

(197) CAPPELLO, De Sacramentis, vol.V,n.650, y todos los canonistas y expositores de Teología Moral y Dogmática.

(197 bis) Cuando un contrayente se afilió a secta herética o cismática y el otro es católico, el matrimonio es mixto (canon 1060). Cuando los dos contrayentes apóstatas se afiliaron a una secta, o a ninguna, su matrimonio debe asimilarse al mixto aplicando el canon 20, pues el derecho no contempla el caso.

(198) Canon 1102, par. 2o.

(199) CAPPELLO, De Sacramentis, vol.V,n.716.

(200) Para estos matrimonios no se encuentra que la Iglesia exija cauciones, y es porque no hay razones de ninguna clase; ya no hay peligro de que ninguno de los esposos pierda la fe católica, y la Iglesia no exige a los acatólicos (que para este caso sí lo son los apóstatas) que eduquen a sus hijos católicamente. CAPPELLO, De Sacramentis, vo.V,n.702,7.

dad para la conciencia religiosa para los apóstatas de buena fe; porque ellos pueden acatar la ley y acudir al sacerdote, no como ley ni como a ministro de la Iglesia Católica, sino como a una ley y a un ministro del Estado; y en verdad así pueden proceder porque esa ley de la Iglesia es también ley del Estado en Colombia (201), y ese ministro de la Iglesia es también para estas personas, en virtud de la ley civil, el testigo autorizado que señala el Estado. Aun los hijos fieles de la Iglesia Católica, que están convencidos de la verdad y de la divinidad de su religión, se someten a las leyes civiles injustas de muchas naciones, sobre forma de celebración del matrimonio, y aun a ellos se les permite presentarse ante el ministro de un culto falso para cumplir con las formalidades de las leyes civiles, muchas veces injustas, cuando ese ministro puede mirarse con el carácter civil de un empleado de la ley. Por qué pensar entonces que es imposible o demasiado difícil o tal vez indecoroso para unos pocos apóstatas lo que para tantos millones de católicos es tan frecuente, aun en los mismos países donde se mecía la cuna de la dulce libertad?

Ahora bien, de todo lo antes expuesto, se puede concluir con derecho y fundamento que, en verdad, no son tantas las «dificultades de orden práctico», ni se halla ninguna tan «grave», que de veras pudiera haber hecho imposible o siquiera difícil al Gobierno Colombiano el cumplimiento del artículo 17 del Concordato como lo pedía la Iglesia.

b) *En qué consistía la tristeza de los tiempos en 1924?*

No hay lugar a duda, ni se necesita de pruebas para sostenerlo, que la Santa Sede se refería en esta expresión de amargura al olvido de Dios, al indiferentismo religioso, al desprecio de los mandamientos, a la rebeldía contra la enseñanza y la disciplina de la Iglesia, a la corrupción de las costumbres y a todas las claudicaciones y los vicios con que renace y persiste el viejo paganismo. Pero la mayor tristeza, que es el resultado práctico de todos los vicios y males anteriormente enumerados, la tristeza a que en fuerza de las circunstancias se vuelve la mirada de la esposa de Cristo, es por una parte la práctica desconcertante de muchos católicos que olvidando las verdades de su fe, despreciando los principios morales, y conculcando las leyes

(201) Ley 35 de 1888.

de la Iglesia, y hasta desoyendo la voz de su propia conciencia, vuelven la espalda al templo sagrado del Señor, donde los cristianos contraen el «Sacramento grande» (202), para ir a mendigar a las oficinas profanas del Estado una especie de matrimonio que ellos conocen, y deben rechazar para sí mismos, como un torpe y escandaloso concubinato. Por otra parte, contristan amargamente a la Iglesia las injustas pretensiones y los ilegítimos procederes de los gobiernos de las naciones, aun civilizadas, hasta cristianas, y para mayor contradicción y para confundir a quien busque las causas, los gobiernos de los pueblos, que en su inmensa mayoría y hasta en su totalidad son católicos, como es el pueblo colombiano. Porque los gobiernos, prácticamente de acuerdo con los errores protestantes, o quieren someter al dominio absoluto de sus leyes lo que por su misma naturaleza y por voluntad de Cristo pertenece exclusivamente a la jurisdicción de la Iglesia, o al menos llevan la jurisdicción civil a muchos campos que en el matrimonio cristiano les son completamente ajenos.

Con toda razón y derecho se queja la Iglesia de tantos males y de tan grandes injusticias. Pero en Colombia eran tan reales y efectivas esas tristezas que amargaban el corazón de la Iglesia?

De acuerdo con lo que dejamos investigado en las relaciones del Estado Colombiano y la Santa Sede, aparece que nuestro Gobierno caía perfectamente en el número de los que de hecho invaden los derechos de la Iglesia en el campo del matrimonio. Pero es oportuno hacerlo notar de una vez; las pretensiones de nuestro Gobierno no eran sólidas ni podían ser firmes. Porque ellas eran hijas, más que todo, del exagerado concepto de soberanía nacional que aún revive, y del espíritu demasiado autoritario de algunos de nuestros gobernantes; porque el Gobierno Colombiano sabía demasiado hasta dónde podía ir en sus pretensiones: él conocía perfectamente que tenía en contra la opinión pública en esta clase de aspiraciones.

Ahora, si tornamos nuestra atención al pueblo colombiano, podemos sostener que, aunque pueden lamentarse algunas tristes deficiencias en algunos puntos de la Moral, sin embargo, ni por el abandono de su fe, ni por el olvido de su Dios, ni por su

(202) EFESIO, V,32.

rebeldía a las leyes de la Iglesia, ni menos aún por la inclinación al matrimonio civil para los católicos, entristece ni atormenta el corazón maternal de la Iglesia.

Porque el pueblo colombiano en ningún momento de su historia ha buscado ni ha pedido el matrimonio civil, ni siquiera lo ha recibido y tolerado con fría indiferencia cuando los enemigos de la religión se lo han impuesto contra su voluntad y sus protestas. Por consiguiente, creemos no apartarnos de la objetiva verdad histórica si decimos que en nuestra patria, y sobre todo en el período de las dificultades entre la Iglesia y el Estado por causa de la interpretación unilateral del artículo 17 del Concordato, no eran tan completamente dolorosas las tristezas que se ofrecían a la vista de la Iglesia.

c) Mayores males que alejaba la tolerancia del matrimonio civil de los apóstatas en Colombia

Por la sencilla razón de que en manos de los gobiernos están en buena parte los destinos de los pueblos y casi todo el control de las actividades de los ciudadanos, es evidentemente peligrosa y de fatales consecuencias la situación de discordia y de mal entendimiento entre la potestad espiritual y el poder temporal, como lo demuestra plenamente la historia de los siglos en el mundo entero, y como nos lo enseña con elocuencia incontestable la historia del siglo pasado en nuestra nación colombiana. Porque, agravadas las discordias, y rota la armonía, vienen fácilmente la ruptura de los concordatos y la completa separación entre la Iglesia y el Estado, que trae los resultados históricos de persecución a la Iglesia, la violación de sus leyes, el desconocimiento de sus derechos, la negación de sus prerrogativas y el entorpecimiento de gran parte de sus actividades apostólicas, con el consiguiente medro de los enemigos jurados de Cristo.

Todos estos gravísimos males y todas estas terribles consecuencias quiso evitar la Santa Sede, aun a costa de uno de sus derechos más preciosos, como es el de la exclusiva jurisdicción sobre el matrimonio de los bautizados en el seno de la Iglesia.

El sólo recuento de estos males, bien fuera que de verdad se cernieran ya inminentes sobre nosotros, bien fuera que se los pudiera considerar sólo remotamente posibles, como es lo más

probable, dadas las convicciones inobjetablemente católicas del Gobierno Colombiano de la época, que por otra parte no contaba con el más mínimo respaldo de los colombianos para romper con la Iglesia y conculcar sus derechos, nos arranca del alma el más reconocido acto de agradecimiento filial para con la sacrificada providencia de nuestra Santa Madre, que quiso alejar las tormentas funestas y asegurar con todo amor la tranquilidad, la paz y la prosperidad religiosas de que hoy disfrutamos todos sus hijos en la patria colombiana.

* * *

CAPITULO TERCERO

ANALISIS DE LA LEY CONCHA

Después de presentar el texto íntegro y la explicación de la ley, nos proponemos ofrecer un análisis exegético jurídico de la misma.

I— Texto de la Ley

En estos términos está concebida la ley colombiana que autoriza el matrimonio civil de los apóstatas de la religión Católica:

«Artículo 1o— No es aplicable la disposición de la primera parte del artículo 17 del Concordato cuando los dos individuos que pretenden contraer matrimonio declaren que se han separado formalmente de la Iglesia y de la Religión Católica, siempre que quienes hagan tal declaración no hayan recibido órdenes sagradas ni sean religiosos que hayan hecho votos solemnes, los que están en todo caso sometidos a las prescripciones del Derecho Canónico».

«Artículo 2o— La declaración de que trata el aparte precedente se hará por escrito, por los dos individuos que pretenden coneraer matrimonio, ante el juez municipal respectivo, en la solicitud que presenten para la celebración del contrato, y se expresará en ella la época en que se separaron de la Iglesia y de la Religión Católicas. Tal declaración se insertará en el edicto que se debe publicar confor-

me a la ley; se comunicará por el juez inmediatamente al Ordinario eclesiástico respectivo, y la ratificarán los contrayentes en el acto de la celebración del matrimonio, que no se podrá celebrar sino transcurrido un mes desde el día en que la declaración dicha haya sido comunicada oficialmente al Ordinario dejando constancia de la misma declaración en la diligencia o partida respectiva».

«Artículo 3o— Derógase el artículo 34 de la Ley 30 de 1888».

II— *Explicación literal de la Ley*

Artículo 1o: «No es aplicable la disposición de la primera parte del artículo 17 del Concordato...»

Con esto se quiere decir que el Estado colombiano admite a los apóstatas de la fe católica a contraer matrimonio civil, y concede los efectos legales al matrimonio de estas personas, como si no profesaran la religión Católica ni estuvieran sujetos a las disposiciones canónicas para la celebración del matrimonio religioso. En esta cláusula está contenida la concesión de la Santa Sede en que la Iglesia convino en no urgir al Estado la interpretación canónica del artículo 17, pero ella no acepta la validez del matrimonio civil ni reconoce efectos legales de ninguna clase a dicho matrimonio que para ella no existe.

«...que pretenden contraer matrimonio...»

Se trata evidentemente del matrimonio civil de los apóstatas.

«...declaren que se han apartado formalmente de la Iglesia y de la Religión Católicas...»

De dos maneras puede un católico apartarse de su religión: de un modo material y tácito, absteniéndose por completo de las prácticas religiosas; y de un modo formal, declarando públicamente ante la legítima autoridad que ha dejado de pertenecer a la Iglesia. Sin embargo, por más que lo afirme, y ante cualquier autoridad que sea, eternamente quedará perteneciendo a la Iglesia, porque eternamente llevará el carácter del bautismo con el cual entró a pertenecer a la Iglesia y a someterse a la ley canónica (203).

(206) Cánones 1072 y 1073.

«...siempre que quienes hagan tal declaración no hayan recibido órdenes Sagradas ni sean religiosos que hayan hecho votos solemnes...»

Las órdenes Sagradas de que aquí se trata son las órdenes mayores: Subdiaconado, Diaconado y Presbiterado, que son las que constituyen el impedimento de orden sagrado.

Viene aquí el problema: Un ordenado «in sacris» o un profeso de votos solemnes a quienes se ha concedido dispensa para contraer matrimonio, pueden ser admitidos al acto civil en Colombia?

La razón de la exclusión de estos de la celebración del matrimonio es la tutela del impedimento de orden y voto solemne, en consecuencia, creemos que puede admitírseles al matrimonio civil; prácticamente ya no existe el impedimento para estas personas.

Votos solemnes son los que fueron reconocidos como tales por la Iglesia (205). Los apóstatas que hayan hecho votos simples o hayan recibido órdenes menores pueden ser admitidos al matrimonio civil de la ley Concha. Pero las personas que hayan emitido votos simples a los cuales la Santa Sede haya concedido fuerza de impedimento dirimente, no pueden acogerse a esta cláusula de la ley para contraer matrimonio, mientras no obtengan dispensa, pues, quedan comprendidas entre las ligadas con voto solemne, al cual equivale su voto simple, para el matrimonio.

«...los que están en todo caso sometidos a las prescripciones del Derecho Canónico...»

El derecho canónico prohíbe a estas personas bajo pena de nulidad del acto contraer matrimonio (206). El artículo 1º contiene la concesión y la condición que ella exige.

Artículo 2o.— En este artículo señala el legislador los trámites de procedimiento para la ejecución del artículo primero.

«La declaración de que trata el aparte precedente se hará por escrito por los dos individuos que pretenden contraer matrimonio...»

(203) Cánones 12 y 87.

(205) Canon 1308, par. 2º.

La ley no admite la declaración de apostasía oral ni la acepta a una sola de las partes que quisiera declarar en nombre de los dos contrayentes.

«...ante el juez municipal respectivo...»

El juez municipal respectivo para la celebración del matrimonio civil en Colombia es el del distrito de la vecindad de la mujer (207). El domicilio o la vecindad civil se tiene en el lugar en donde una persona está de asiento, o donde ejerce habitualmente su profesión (208).

...«en la solicitud que presenten para la celebración del contrato, y se expresará en ella la época en que se separaron de la Iglesia y de la Religión Católicas...»

La solicitud para la celebración del matrimonio civil puede hacerse verbalmente o por escrito (209); pero la declaración de apostasía debe, en todo caso, hacerse por escrito para que haya constancia probatoria de ella. La época de la separación de la Iglesia puede ser anterior o actual a la declaración de apostasía.

«...tal declaración se insertará en el edicto que se debe publicar conforme a la ley; se comunicará por el juez inmediatamente al Ordinario eclesiástico respectivo, y la ratificarán los contrayentes en el acto de la celebración del matrimonio...»

El edicto de publicación del matrimonio civil se fija durante quince días en las puertas del despacho judicial (210). El Ordinario respectivo o propio de los contrayentes, si se tratara del Derecho Canónico, sería el del lugar en donde éstos tienen domicilio o cuasi-domicilio, y cuando se trate de vagos, el Ordinario del lugar en donde éstos se hallen (211). Pero como se trata de prácticas del derecho civil, se entiende que tal comunicación se hará al Ordinario del lugar en donde está la oficina del juez. Así se practica desde la promulgación de la ley. Además, de este modo se abrevian y facilitan las diligencias legales.

La comunicación al Ordinario tiene por objeto el que éste

(207) Artículo 126 del Código Civil Colombiano.

(208) Artículo 78 del Código Civil Colombiano.

(209) Artículo 128 del Código Civil Colombiano.

(210) Artículo 130 del Código Civil Colombiano.

(211) Canon 94, pars. 1º y 2º.

amoneste a los apóstatas a desistir de sus criminales propósitos. La ley dispone que esta comunicación se haga «inmediatamente», es decir, cuanto antes sea posible, de acuerdo con la gravedad del asunto y del fin de la comunicación. La ratificación de la declaración de apostasía tiene por objeto comprobar que los contrayentes son apóstatas en el momento de la celebración del matrimonio, pues pudiera ser que después de la primera declaración se hubieran arrepentido y vuelto a la Iglesia.

«...que no se podrá celebrar sino transcurrido un mes desde el día en que la declaración dicha haya sido comunicada al Ordinario, dejando constancia de la misma declaración en la diligencia o partida respectiva...»

El mes comienza a transcurrir desde el día en que el Ordinario recibe la comunicación oficial del juez: no la comunicación de otra persona, ni del mismo juez, hecha en forma privada. Este espacio de tiempo tiene por fin dar lugar a la amonestación del Ordinario y a la reflexión de los contrayentes. Este artículo, consta, sin más, del segundo punto del convenio con la Santa Sede.

Artículo 3o:

«Derógase el artículo 34 de la ley 30 de 1888».

El artículo 34 de la ley 30 de 1888 dice:

«El matrimonio contraído conforme a los ritos de la religión católica anula, IPSO JURE, el matrimonio puramente civil, celebrado antes por los contrayentes con otra persona».

Este artículo 3o de la ley Concha tiene por objeto asegurar la indisolubilidad del matrimonio civil, y cerrar el paso a la poligamia; creemos que en atención a este fin el Dr. Jorge Ortega Torres llama «afortunada» esta derogación (212); pero lo cierto es que esta disposición de la ley puede traer gravísimas dificultades cuando el bien de las almas aconseje el matrimonio católico con persona distinta del cónyuge civil. De una vez dejamos anotado que, a nuestro juicio el haber dejado en vigencia el artículo derogado sería de mayor eficacia que la misma declaración de apostasía para alejar a los colombianos del matrimonio civil.

(212) ORTEGA TORRES? Código Civil (1951), nota al art. 3o. de la Ley 54 de 1924.

III—ANÁLISIS DE LA LEY

1—Nombre:

Nuestras leyes civiles suelen denominarse más técnica y comúnmente por el número de orden cronológico que les corresponde dentro del año en que fueron sancionadas seguido del número del mismo año. Pero también se acostumbra llamar algunas con el apellido del autor. La ley que estudiamos lleva el nombre oficial y técnico de «ley 54 de 1924». Pero es más común y popularmente conocida con la denominación de «Ley Concha», precisamente en memoria del expresidente de la República, Doctor José Vicente Concha, quien en su calidad de Ministro Plenipotenciario de la Nación ante la Santa Sede, ajustó con Roma el convenio de 1924 sobre aplicación del artículo 17 del Concordato, que dio origen a la ley.

2.—*Sujeto del matrimonio que autoriza la ley:*

Como fácilmente se desprende del texto mismo de la ley, pueden contraer el matrimonio civil que ella reconoce, las parejas de contrayentes que habiendo sido bautizados en el seno de la Iglesia Católica, o habiéndose convertido a ella, no han recibido órdenes Sagradas ni han emitido votos solemnes en religión, y que declaren además, ante el juez municipal propio, que se han separado de la Iglesia y de la religión Católica (213).

También es conveniente anotar que según la nota del Eminentísimo Cardenal Secretario de Estado de 27 de febrero de 1924, al Ministro Plenipotenciario de Colombia, y de acuerdo con la prescripción expresa de la misma ley (214), todas las condiciones del sujeto han de llenarlas ambos contrayentes; de modo que la ley no tiene aplicación cuando uno sólo de los contrayentes reúna los requisitos y al otro falten todos, o siquiera uno de ellos. Además, por el carácter de la ley, que no es obligatoria sino permisiva, las personas que reúnan los requisitos antes enumerados, no están obligadas por la ley a contraer matrimonio civil, sino que pueden contraerlo, o contraer el canónico, quedando en ambos casos amparadas por las leyes civiles de la Nación.

(213) Artículo 1o.

(214) Artículo 2o.

3—*La apostasía:*

Todo el problema del convenio de 1924 estaba en resolver si los apóstatas de la fe católica podían, o no, ser admitidos a celebrar el matrimonio civil. La Iglesia toleró al Estado que los admitiera, pero solamente cuando probaran su apostasía, de acuerdo con un procedimiento convenido por la Iglesia y el Estado Colombiano. La Ley Concha no es más que el reconocimiento por el Estado del matrimonio civil de las personas que se declararon a sí mismas fuera de la Iglesia Católica mediante la apostasía. La Ley Concha no es una forma de matrimonio civil para los apóstatas distinta de la forma sustancial del Código Civil; los apóstatas que quieran contraer matrimonio civil deben emplear la forma común del derecho, a la cual se agrega una condición: la apostasía, a cuya verificación, mediante un proceso de formalidades legales se subordina el reconocimiento y la validez civil del matrimonio de los apóstatas.

La declaración de apostasía que prescribe la Ley Concha es además, el blanco de todas las críticas y comentarios acerca de dicha Ley; por ésto queremos estudiarla con el mayor detenimiento posible.

Veremos por tanto:

Su noción,

En qué consiste en la ley,

Cuál fue el fin que con ella se propuso el legislador,

Si se obliga, se incita, o se da ocasión a ella,

Si serán responsables de ella la Iglesia y el Estado,

Si se exige la apostasía y en las mismas circunstancias en las leyes civiles de otras naciones.— Penas canónicas,

Si será conveniente.

a) *Noción:*

La palabra apostasía viene de la contracción griega de la preposición «apo»; fuera de, y del verbo «ístemi»: colocarse; etimológicamente significa pues, colocarse fuera, separarse. Los clásicos griegos empleaban la palabra apostasía para llamar a la defección y revuelta contra las autoridades militares (215).

(215) ESPASA, Enciclopedia Universal Ilustrada, tomo V (Apostasía).

Desde antiguo distinguieron los canonistas y los teólogos tres clases de apostasía: *a fide*, *a clericatu*, y *a religione* (216).

Esta misma nomenclatura conserva el Código de Derecho Canónico, como puede verse en los cánones 646, 1325 y 2372.

b) *En qué consiste la apostasía en la Ley Concha*

En la Ley Concha propiamente no se *prescribe* ninguna apostasía: la exigencia de la ley tan sólo consiste en un declaración formal como mera constancia de que se hizo; pero tal declaración equivale en realidad a la misma apostasía, de no haberse hecho antes.

c) *Fin que se propuso el legislador al exigir la declaración de apostasía*

Según el artículo 17 del Concordato, el Gobierno de Colombia no podía reconocer el matrimonio civil de las personas que estaban sujetas a la forma canónica de la Iglesia Católica: o como dice el mismo artículo, «de los que profesan la religión Católica». En el convenio de 1924 se acordó que la Iglesia toleraría que el Gobierno de Colombia admitiera a los apóstatas a contraer matrimonio civil, como si no profesaran la religión Católica. Pero se trataba entonces de saber quiénes habían apostado, para admitirlos al matrimonio civil y reconocerles los efectos legales para su matrimonio.

Entonces se dispuso que la prueba de la no profesión de la Religión Católica la dieran los mismos contrayentes, declarando ante el juez municipal, que se han separado de la Iglesia y de la Religión Católicas. Por tanto, el fin principal que se propuso el legislador al exigir la declaración de apostasía, como condición para admitir al matrimonio civil a los bautizados en el seno de la Iglesia o convertidos a ella, fue el de comprobar legalmente el hecho de que los contrayentes no profesaban la religión Católica.

(216) *Apostasia a fide* es el abandono de la fe cristiana; *apostasia a clericatu* o *ab ordine* es el abandono voluntario y malicioso de los deberes contraídos en la ordenación; *apostasia a religione* es la deserción de una comunidad religiosa, después de haber emitido votos en ella: (DICCIONARIO DE DERECHO CANONICO, París —1853— ESPASA, op. et loc. cit.

Al lado de este fin principal, pudo muy bien el legislador proponerse otros fines secundarios muy racionales y convenientes, como el de oponer un dique difícil de superar para los católicos que de mala fe querían acogerse a la ley que pretendía favorecer solamente a los verdaderos apóstatas del Catolicismo. Pero en ninguna parte aparece, ni se encuentra razón para afirmarlo con juicio, que el Estado, y mucho menos la Iglesia, exijan la apostasía «de sus creencias religiosas» como castigo para «quien cumple la ley civil»; ésto no sería en realidad «equitativo» por parte del Estado ni de la Iglesia (217). No, la Iglesia no castiga nunca con esta clase de penas; basta leer siquiera una vez la parte penal del derecho de la Iglesia para saberlo y no poderlo decir: a la Iglesia le interesa, por el contrario, que sus malos hijos conserven siquiera su fe para tener ella al menos una esperanza, fundada en esa misma fe, de la futura conversión de sus hijos delincuentes. Semejante cargo tan grave, no es cierto ni puede serlo nunca.

d) *En la Ley Concha se obliga forzosamente? Se incita? o se da ocasión a la apostasía?*

La Iglesia o el Estado colombiano obligarían forzosamente a la apostasía en la Ley Concha, si hubieran impuesto esta Ley como obligatoria para la celebración del matrimonio de los colombianos apóstatas. Pero en ninguna parte aparece tal obligación, que ni siquiera a los enemigos de la Iglesia se les ha ocurrido encontrar.

Así mismo, los legisladores incitarían a la apostasía en la Ley Concha, si además de las facilidades físicas y morales para acogerse a ella, concedieran mayores garantías al matrimonio civil que al canónico y al legítimo. Pero en ninguna parte aparecen tales facilidades ni garantías. Por el contrario, sin contar los trámites legales, que no son tan rápidos, nos encontramos con la declaración de apostasía que debe de ser muy dura para quienes no están de buena fe y demasiado convencidos en otra religión. No se puede creer ni imaginar pues, tal incitación. Pero ni siquiera se puede admitir que en la ley se dio

(217) «No es equitativo, ni está de acuerdo con la libertad de conciencia garantizada por la Constitución, el que la Iglesia pueda obligar a quien cumple la ley civil, a abjurar o renegar de sus creencias» (Mensaje del entonces presidente Alfonso López al Congreso de 1937, pág. 56).

la ocasión para ir a la apostasía: porque, de admitir ésto, se iría a la doctrina de que todas las formalidades y todas las leyes harían *por sí mismas* delincuentes; y semejantes conclusiones, en tal sentido, no proceden de juicios equilibrados y justos.

e) *Serán responsables de la apostasía la Iglesia y el Estado Colombiano?*

De lo que anteriormente dejamos expuesto puede en justicia sostenerse con verdad que ninguna de las dos sociedades es responsable de semejante cargo: el Estado colombiano no obliga a los apóstatas ni a nadie a contraer matrimonio civil; tampoco ha dado una ley fácil de cumplir para los que no hayan abandonado el catolicismo, ni reconoce privilegios que hagan más atractivo el matrimonio de los apóstatas que el de los infieles, o el de los fieles: sencillamente ha puesto una formalidad legal para comprobar la idoneidad de los que pueden acogerse a la ley.

La Iglesia Católica, a pesar del cargo injusto que se le ha hecho (218) tampoco es responsable de que sus malos hijos quieran llenar la formalidad legal a que nadie los llama. Todo lo contrario: la Iglesia y el Estado colombiano exigen el cumplimiento fiel de otra cláusula en que la misma ley ordena dar cuenta inmediata al Ordinario, de la petición y propósitos de los contrayentes, y esperar, durante un mes completo, antes de autorizar el acto civil, a fin de dar lugar a que la Iglesia agote todos los consejos de su prudencia y los recursos de su autoridad para evitar, si es posible, la abjuración y el reniego de la fe. Todo el mundo sabe que la suprema ley de la Iglesia es la salvación de las almas. Todo el mundo conoce el celo divino y los desvelos de la Iglesia para conservar la fe y la moral de Jesucristo en todas y en cada una de las almas; y nadie puede negar el valor heroico y la energía sobrehumana con que la Iglesia desconoce en todo el universo la validez del matrimonio civil para sus hijos, con el fin sin duda de que puedan éstos considerar a distancia la inutilidad del matrimonio que prefieren al valor inestimable de su fe.

Después de tantas y tan prudentes precauciones por parte de la Iglesia no queda más conclusión justa y verdadera que

(218) Mensaje ya citado del entonces presidente Alfonso López al Congreso de 1937, pág. 56.

cargar la responsabilidad de la apostasía sobre los hombros de los mismos apóstatas pertinaces.

La apostasía en la Ley Concha es un abismo que separa la herencia sagrada de los católicos del campo profano de los que no lo son, y nadie compele a lanzarse a ese abismo en busca del campo ajeno que está prohibido a los católicos porque cada uno debe dar al César lo que es del César y a Dios lo que es de Dios.

f) *Se exige la apostasía en las mismas circunstancias en las leyes civiles de otras naciones?*

La práctica común entre los Estados que admiten el matrimonio civil para las personas obligadas a la forma canónica, es que su legislación ampara por igual el matrimonio canónico y el matrimonio civil, dejando a los ciudadanos en libertad para elegir la forma de matrimonio que les parezca; y sin tener en cuenta que pertenezcan o no a ninguna religión, se los admite al matrimonio civil cuando así lo piden. De este modo se comete la injusticia de admitir llanamente como súbditos de la ley civil a personas que en esta materia son súbditos de otra legislación.

Pero tampoco es Colombia la única que en su ley civil ha prescrito la declaración formal de haber abandonado la Religión Católica, como formalidad legal probatoria de idoneidad para el matrimonio civil de los católicos o de los convertidos a la Iglesia. La misma formalidad exigía el derecho civil español: en la real orden de 28 de diciembre de 1900 ((219)); en las reales órdenes de 28 de febrero de 1907 y de 28 de junio de 1913, y en la orden de 22 de marzo de 1938 (220).

(219) «Los funcionarios del Estado no pueden acceder a las pretensiones de los que solicitan la celebración del matrimonio civil que ordena el código, sin que los futuros contrayentes aseguren bajo su palabra que no profesan aquella religión (la Católica), y que por este motivo no vienen tampoco obligados a observar la forma canónica...» (MONSEÑOR LEON DEL AMO, Los Matrimonios civiles durante la República, cap. III, no. 25,6).

(220) Para las reales órdenes de 1907 y 1913, lo mismo que para la orden de 22 de marzo de 1938, bastaba con que uno sólo de los contrayentes declarase ante el funcionario civil, que no pertenecía a la Religión católica. En la actualidad, la ley civil española no reconoce efectos civiles al matrimonio de los católicos, sino cuando lo han celebrado de acuerdo con la forma canónica de la Iglesia; en efecto, dice el artículo 34 del Concordato de 1953: «El Estado Español reconoce plenos efectos civiles al matrimonio celebrado según las normas del Derecho Canónico».

g) *Penas Canónicas para la apostasía*

El canon 2314 impone a los apóstatas las gravísimas penas de la excomunión reservada de un modo especial a la Santa Sede, y de infamia, si amonestados no se enmiendan.

El canon 1240 priva de la sepultura eclesiástica a los que mueren en la apostasía (221), y el canon 1241 los priva de toda misa exequial y de la celebración litúrgica de los aniversarios y demás oficios fúnebres públicos.

h) *Será conveniente la apostasía que prescribe la Ley
Concha?*

Es evidente que para juzgar las conveniencias o los inconvenientes de las leyes deben tenerse presentes las circunstancias imperantes en el país donde se aplican las leyes. También es evidente que el pueblo colombiano es absolutamente católico, y que interesa al bien común de la Nación el que los hijos de Colombia guarden con fidelidad la religión que «los poderes públicos reconocen como elemento esencial del orden social» (222), por ser el fundamento más firme de nuestra unidad nacional. También es racional que la ley disponga de un medio eficaz para probar la idoneidad de las personas que quieran acogerse a ella; y así mismo es equitativo y justo que la sociedad temporal no lesione con su ley los legítimos derechos de la sociedad espiritual admitiendo como sujetos del matrimonio civil a personas obligadas a la forma canónica del matrimonio.

Examinada de acuerdo con estos principios la declaración de apostasía que prescribe la ley Concha, encontramos que presenta poderosas conveniencias al par que graves inconvenientes. En efecto, para un pueblo reconocidamente católico como es el de Colombia, el requisito legal de apostasía constituye un verdadero obstáculo que aparta a los ciudadanos de los males funestos del matrimonio civil. Porque detiene a considerar la gravedad de los actos y el escándalo que con ellos se impone a la sociedad. Porque libra de los impulsos de la irreflexión; porque atrae la influencia católica de los parientes de las personas que intentan apostatar y contraer el matrimonio civil. Porque de esta manera se garantiza el respeto a la ley eclesiástica.

(221) Par. 1º, n. 1.

(222) Artículo 1º del Concordato de Colombia.

Como defectos o inconvenientes de la apostasía podemos señalar los siguientes: esta prescripción es demasiado grave en sí misma, pues, mientras el matrimonio civil para los católicos tan sólo implica gravísimo quebranto de las leyes disciplinares de la Iglesia, la apostasía lleva consigo el desconocimiento total y la rebeldía absoluta en contra de la misma Iglesia y de varios de sus dogmas.

La apostasía de la fe católica lleva demasiado lejos a los delinquentes, afirma notablemente su contumacia, los aleja de la influencia de la Iglesia y sirve de ocasión para el paso a otra religión.

Además, la apostasía constituye uno de los mayores escándalos para la sociedad cristiana, y no es, como pudiera esperarse, un medio completamente eficaz de probar la realidad de la situación religiosa de los contrayentes, ya que éstos pueden fingirse apóstatas en fraude a las leyes.

Mas, pesadas las conveniencias y los inconvenientes de la apostasía en el caso de nuestra ley, y dado que, aún en nuestra época de relajación de las costumbres, siempre aparece el freno de orden moral como el más eficaz para la voluntad humana, inclinamos nuestro juicio en pro de las conveniencias del requisito legal, porque en nuestro medio colombiano, salvaguarda mejor y hace más provecho que daño al bien común de la Iglesia y de la patria.

4—Formalidades de la Ley Concha

Las formalidades que la ley exige para la ejecución de un acto jurídico son de dos clases: las sustanciales, y las accidentales. Las formalidades sustanciales constituyen el acto jurídico y se exigen tan rigurosamente, que si faltan todas o una de ellas, el acto se tiene por nulo. Las formalidades accidentales no constituyen por sí mismas el acto jurídico, pero contribuyen a la perfección legal del mismo, de tal manera que si faltan todas el acto será ilícito ante la ley, pero ciertamente válido.

Veamos por separado estas formalidades en la ley Concha:

A— *Formalidades sustanciales*: cuatro enumera la Corte de Casación:

1a.— «Una manifestación escrita de los contrayentes al juez,

en que expresen haber dejado de pertenecer a la religión Católica».

- 2a.— «La inserción de dicha manifestación en el edicto que el juez publica antes del matrimonio».
- 3a.— «La comunicación que el juez hace al respectivo Ordinario de la apostasía de los presuntos contrayentes, aviso que debe darse con un mes de anticipación al matrimonio».
- 4a.— «La ratificación de la apostasía que los contrayentes han de hacer ante el juez y los testigos en el acto mismo del matrimonio» (223).

De faltar todos o uno de estos requisitos falta el reconocimiento legal de la apostasía, y por lo mismo, falta la validez del matrimonio (224).

E— *Formalidades accidentales:*

Si la Corte señaló como necesarias para la validez las cuatro formalidades anteriores, se sigue que las restantes se estiman como accidentales. Estas son:

- 1a.— El que la declaración se haga en la misma solicitud del matrimonio civil.
- 2a.— La expresión de la fecha en que abandonaron la Religión Católica.
- 3a.— El que la comunicación oficial al Ordinario se haga inmediatamente.
- 4a.— El que la constancia de la declaración quede, o no, en la diligencia o partida respectiva.

(223) CASACION, 31 de mayo de 1947, LXII, 412.

(224) «Para lo cual (para que la apostasía quede idóneamente probada) aprobaron (la Santa Sede y Colombia) que la única prueba fehaciente de tal apostasía será la que estableció luego la ley 54 de 1924, y tal como allí aparece, es decir, constante de cuatro requisitos... De ésto se deduce que un matrimonio civil de personas bautizadas católicamente (o convertidas) en la celebración del cual se han omitido los requisitos que dispone la ley 54 de 1924... es un acto en el cual se han contravenido las formas, solemnidades y requisitos que para la existencia jurídica del matrimonio civil exige el Código Civil del cual es parte la ley 54 de 1924». (CASACION, 31 de mayo de 1947, LXII, 412).

Si falta una de estas cuatro formalidades podrá haber sanción para el funcionario que las omitió, pero el matrimonio será civilmente válido.

5— *Forma esencial válida del matrimonio civil de los apóstatas*

La forma esencial válida para el matrimonio civil de los apóstatas que hayan probado la existencia de su apostasía de la fe católica, en conformidad con el artículo 2º de la ley 54 de 1924, es la misma que prescribe la ley para el matrimonio legítimo y que, a tenor de los artículos 115 y 116, consiste: en la manifestación del libre y mutuo consentimiento de los contrayentes ante el juez del distrito de la vecindad de la mujer, y ante dos testigos juramentados.

6— *El Juez*

a) *Cuál es el juez competente para el matrimonio civil*

El juez competente para la autorización del matrimonio civil en Colombia es el del distrito de la vecindad de la mujer (225); es decir, el juez del lugar donde la mujer tiene domicilio legal, por permanecer allí de asiento, o por ejercer allí habitualmente su profesión (226).

b) *Obligaciones del juez antes del matrimonio de los apóstatas:*

Además de las obligaciones que le imponen los artículos 129, 130, 131, 132 y 133 del Código Civil para antes de la celebración de todo matrimonio civil, el juez tiene hoy las obligaciones siguientes antes de autorizar el matrimonio de los apóstatas:

1a.— *Averiguar:*

- 1) Si los contrayentes son bautizados;
- 2) Si fueron bautizados según los ritos de una religión distinta a la Católica;
- 3) Si fueron bautizados en la Religión Católica o convertidos a ella; y en caso afirmativo:

(225) Artículo 121 del Código Civil Colombiano.

(226) Artículo 78 del Código Civil Colombiano,

2a.— Insertar la declaración de apostasía en el edicto que ha de publicarse.

3a.— Comunicar oficialmente al Ordinario del lugar la declaración de apostasía.

4a.— Esperar por espacio de un mes, desde la comunicación oficial de la apostasía hecha al Ordinario, hasta la celebración del matrimonio.

5a.— Pedir a los contrayentes la ratificación de su declaración de apostasía.

Después de cumplidas estas obligaciones, el juez municipal colombiano puede en conciencia y en derecho, proceder a la autorización del matrimonio, de acuerdo con las normas generales del Código Civil.

CAPITULO CUARTO

LA LEY CONCHA ANTE EL DERECHO DE LA IGLESIA

Al investigar las relaciones de la ley Concha con el Derecho Canónico, debemos distinguir el advenimiento mismo de la ley o el mero hecho de habérsela dictado, y el contenido de la ley, o sea el matrimonio civil que autoriza; la declaración de apostasía, la presencia de dos testigos y la derogación del artículo 34 de la ley 30 de 1888.

1º.— *La promulgación de la Ley Concha*

Aunque el sólo hecho de haberse promulgado la ley por parte del legislador colombiano, aparentemente se presenta en abierta oposición a las leyes eclesiásticas, sin embargo, no existe esta oposición a ninguna ley canónica: porque la promulgación de la Ley Concha es el resultado práctico, para la legislación civil colombiana, de un convenio entre el Estado Colombiano, en que se tolera por parte de la Iglesia el que el Gobierno de Colombia admita en su fuero a los apóstatas a contraer matrimonio civil, y reconozca efectos legales a ese mismo matrimonio, en contra de lo estipulado antes en el artículo 17 del Concordato.

Tampoco se opone la Ley Concha a la ley canónica en las

cláusulas del proceso ejecutivo del artículo segundo de la misma ley. Ni siquiera en el requisito de la declaración de apostasía, pues, como lo expusimos en el capítulo anterior, la ley no obliga a los católicos a renegar de su fe, sino que exige una prueba de esa apostasía, como garantía para la ley canónica de que no se autoriza el matrimonio civil de los que actualmente profesan la Religión Católica.

2º.— *La ley misma*

El canon 1099 del Derecho Canónico prescribe:

«Parágrafo 1º: Están obligados a guardar la forma determinada en los cánones anteriores (227):

1º— Todos los que han sido bautizados en la Iglesia Católica y todos los que se han convertido a ella de la herejía o del cisma, aunque tanto éstos como aquellos la hayan después abandonado, si es que contraen matrimonio entre sí;

2º— Estos mismos, si contraen matrimonio con acatólicos, estén bautizados o no, aunque hayan obtenido dispensa del impedimento de mixta religión o del de disparidad de cultos;

3º— Los orientales, si contraen matrimonio con latinos obligados a guardar esta forma».

«Parágrafo 2º: Quedando firme lo que se prescribe en el parágrafo primero Nº. 1, los acatólicos, tanto los bautizados como los no bautizados, si contraen entre sí en ninguna parte están obligados a observar la forma católica del matrimonio».

Según este canon queda en claro:

1) Que están obligados a guardar la forma canónica del matrimonio:

a) Todos los bautizados en el seno de la Iglesia Católica, aunque después hayan apostatado, sea que contraigan entre sí,

(227) Cánones 1094, 1095, 1096, 1097 y 1098; pero más directamente es el canon 1094, el que prescribe la forma canónica esencial para la celebración del matrimonio eclesiástico.

sea que contraigan con acatólicos, bautizados o no, y aunque hayan obtenido la dispensa correspondiente.

- b) Todos los que se hayan convertido a la Iglesia Católica, aunque la hayan abandonado después, sea que contraigan entre sí, con católicos natos, o con acatólicos, bautizados o no, y aunque hayan obtenido la dispensa correspondiente a la mixta religión o a la disparidad de cultos.
- c) Los orientales, si contraen matrimonio con latinos obligados a guardar la forma canónica.

2) Que pueden contraer válidamente según la forma de la ley civil:

- a) Los no bautizados.
- b) Los bautizados fuera de la Iglesia que nunca se hayan convertido a ella.

B— El artículo primero de la Ley Concha dice:

«No es aplicable la disposición de la primera parte del artículo 17 del Concordato cuando los dos individuos que pretenden contraer matrimonio declaren que se han separado formalmente de la Iglesia y de la Religión Católica, siempre que quienes hagan tal declaración no hayan recibido órdenes Sagradas ni sean religiosos que hayan hecho votos solemnes, los que están en todo caso sometidos a las prescripciones del Derecho Canónico».

Esto quiere decir que la ley admite a contraer matrimonio civil, y concede los efectos legales del matrimonio, a los bautizados en el seno de la Iglesia y a los convertidos a ella, que hayan apostatado.

Pero como estas personas, según el canon 1099, § 1º, n. 1, están obligadas a la forma canónica, tenemos que la ley Concha contraría la ley de la Iglesia, en cuanto señala como sujeto propio a personas que en la materia están reservadas como sujeto de la ley eclesiástica.

Ni vale argüir el convenio con la Santa Sede. Porque el convenio sólo *tolera* que el Gobierno admita a los apóstatas al matrimonio civil y reconozca efectos legales a este matrimonio, pero únicamente en el fuero civil. La Santa Sede fue muy categórica y en extremo clara, en manifestar que ella no recono-

cía ante su fuero la validez, y por consiguiente, los efectos de ninguna clase al matrimonio civil de los apóstatas, por que aun ellos quedan sujetos a la forma canónica de la celebración: »...La Santa Sede, en conformidad con el canon 1099 del Código de Derecho Canónico, no puede reconocer como válido otro matrimonio que el religioso para todos aquellos que han pertenecido a la Iglesia Católica, aunque posteriormente hayan apostatado de ella» (228). Esto es evidente. Pero nos parece además, que la Iglesia no reconoce validez a esta clase de matrimonios, ni siquiera considerados en el ámbito de la legislación del Estado: porque para la Iglesia no hay sujeto a quién reconocer validez y efectos legales: el matrimonio no existe ante su legislación ni ante Dios (229). Y es que para que alguien, y aun el Estado mismo reconozca validez al matrimonio civil de los bautizados dentro de la ley civil, tiene que reconocerle validez a dicho matrimonio: o como Sacramento, o al menos como contrato válido separado del Sacramento. Pero lo primero a nadie se le ocurre: el Estado no administra Sacramentos. Y lo segundo, da miedo hasta ponerlo en la mente de ningún católico, porque, oigamos a Cristo que habla por su representante máximo en la tierra: *«Una ley civil, que suponiendo divisible para los católicos el Sacramento del contrato matrimonial, pretenda regular su validez, contradice a la doctrina de la Iglesia, invade los derechos inalienables de la misma, y en la práctica, iguala el concubinato al Sacramento del matrimonio, sancionando por tan legítimo al uno como al otro»* (230).

Las personas, que contraen el matrimonio civil según la ley Concha, han de ser tratadas en el Derecho Canónico como pecadores públicos, puesto que son concubenarios (231), y en consecuencia, son infames al tenor de los cánones 2293, § 3º y 2357,

(228) De la nota del Cardenal Secretario de Estado al Ministro plenipotenciario de Colombia, del 27 de febrero de 1924.

(229) «En el acto civil (del matrimonio), a los ojos de Dios y de la Iglesia no puede ser considerado en manera alguna ya como Sacramento, pero ni siquiera como contrato» (SAGRADA PENITENCIARIA: Instr. acerca del matrimonio civil, de 15 de febrero de 1866.

(230) PIO IX, Carta al Rey de Cerdeña, de 19 de septiembre de 1852.

(231) SAGRADA PENITENCIARIA, 15 de Enero de 1873, y UNDECIMA CONFERENCIA EPISCOPAL COLOMBIANA DE 1944, Instrucciones sobre el matrimonio, Sanciones.

§ 50, por lo cual son indignos de recibir el Sacramento de la Comunión (232), de desempeñar el cargo de padrino en el bautismo (233) y en la confirmación (234), de pertenecer a las asociaciones piadosas (235), de recibir la sepultura eclesiástica (236), y sus hijos no son legítimos ante la Iglesia (237).

C— El canon 1120 enseña:

«Parágrafo 1º.— El matrimonio legítimo entre no bautizados, aunque esté consumado, se disuelve en favor de la fe por el privilegio Paulino».

Este canon recogió y sancionó en el derecho la doctrina Apostólica de la Iglesia, y según esta doctrina y este canon, se disuelve el matrimonio contraído en la infidelidad, cuando uno de los cónyuges recibe el bautismo, y el otro, permaneciendo en la infidelidad, se niega a seguir viviendo pacíficamente con el bautizado, y sin ofensa al Creador. El matrimonio se disuelve cuando el bautizado contrae nuevo matrimonio.

Por otra parte, el canon 1035 declara:

«Pueden contraer matrimonio todos aquellos a quienes el derecho no se lo prohíbe».

Y el derecho divino y el eclesiástico, los únicos que rigen el matrimonio de los bautizados para todo lo que sea efectos meramente civiles (238), no prohíben a los católicos celebrar el matrimonio canónico cuando el bien de las almas lo aconseja, aun con persona distinta al cónyuge del matrimonio civil que hubieran contraído antes, porque ante Dios y ante la Iglesia el acto civil no es más que un escandaloso concubinato para las personas obligadas a la forma canónica.

Además el canon 1038, en el parágrafo segundo decreta:

«Es derecho también exclusivo de la misma autoridad suprema (eclesiástica) el establecer para los bautizados, a

-
- (232) Canon 855, par. 1º.
 - (233) Canon 765, no. 2.
 - (234) Canon 795, no. 2.
 - (235) Canon 693, par. 1º.
 - (236) Canon 1240, par. 1º, no. 6.
 - (237) Canon 1114.
 - (238) Canon 1116.

manera de ley universal o particular, otros impedimentos impedientes o dirimientes del matrimonio».

Este parágrafo niega rotundamente a todo legislador eclesiástico, distinto del Romano Pontífice, y a todo legislador civil, el derecho de establecer impedimentos impedientes y dirimientes para el matrimonio de los bautizados.

El artículo 3º de la Ley Concha ordena: «Derógase el artículo 34 de la ley 30 de 1888».

El artículo 34 de la ley 30 de 1888 establece:

«El matrimonio contraído conforme a los ritos de la Religión Católica anula IPSO JURE el matrimonio puramente civil, celebrado antes por los contrayentes con otra persona».

Según ésto, nos encontramos con que el artículo tercero de la Ley Concha, aunque de hecho no lo haya pretendido, cierra las puertas en Colombia al privilegio Paulino, y se opone abiertamente a que contraigan matrimonio canónico personas que según el derecho de la Iglesia, no tienen impedimento ninguno, y establece un impedimento dirimente con el matrimonio civil de los apóstatas que es nulo ante Dios y la Iglesia.

Mas, si ésto no fuera suficiente, allí está el canon 1016 que sostiene:

«El matrimonio de los bautizados se rige, no sólo por el derecho divino, sino también por el derecho canónico, sin perjuicio de la competencia de la potestad civil sobre los efectos meramente civiles del mismo matrimonio».

Y con la Ley Concha tenemos que el derecho civil rige todo el matrimonio de personas bautizadas que están sujetas al derecho de la Iglesia. Tampoco puede objetarse que la Ley Concha considera a los apóstatas como personas que ya no pertenecen a la Iglesia Católica por haber abandonado las creencias católicas y sus prácticas religiosas, y que en consecuencia no está en contradicción con los cánones eclesiásticos que se refieren todos a los súbditos de la Iglesia. Porque el derecho de la Iglesia Católica tiene como súbditos, en cuanto al matrimonio en general, a todos los bautizados (239); en cuanto a la forma del

(239) Canon 1016.

matrimonio en particular, a todos los bautizados en el seno de la Iglesia y a los convertidos a ella. Pero esta sujeción al derecho de la Iglesia no tiene como base ni la práctica de la religión ni la confesión de ella, ni siquiera la voluntad de los bautizados, sino el hecho de ser bautizados (240), el carácter del bautismo, y el carácter del bautismo permanece en el alma del cristiano eternamente a pesar de cualquier voluntad en contra. Y no se crea que es inhumano....

D— La Ley Concha exige, como pruebas de idoneidad legal para la admisión al matrimonio que ella protege, la declaración formal de apostasía. Por consiguiente, tiene que ver con los cánones que castigan este delito.

El canon 2314 impone a los apóstatas las gravísimas penas:

a) De la excomunión reservada de un modo especial a la Santa Sede;

b) De infamia, si amonestados no se enmiendan.

El canon 1240 priva de la sepultura eclesiástica a los que mueren en la apostasía (241), y el canon 1241 los priva de toda misa exequial y de la celebración litúrgica de los aniversarios y demás oficios fúnebres públicos.

E— Finalmente, si los testigos del matrimonio civil son católicos pueden ser amonestados y penados a tenor del canon 2222 (242).

CONCLUSIONES

La Ley Concha se opone al derecho de la Iglesia:

1o— *En general*, en cuanto es ley civil que legisla sobre el matrimonio de personas bautizadas, en materias que sobrepasan infinitamente los efectos meramente civiles que a ella corresponden.

(240) Canon 87.

(241) Parágrafo 1º, no. 1.

(242) Circular del Sr. Nuncio Apostólico en Colombia, de 13 de diciembre de 1924, a los Obispos de la República.

2o— *En especial:*

- a) En cuanto admite a la forma civil del matrimonio a personas obligadas a la forma canónica de la Iglesia.
- b) En cuanto se opone a la realización del privilegio Paulino en Colombia.
- c) En cuanto pretende imponer a personas bautizadas un impedimento dirimente de ligamen con el matrimonio civil de los apóstatas que es nulo ante Dios y ante la Iglesia.

CAPITULO QUINTO

**PROBLEMAS QUE TRAE LA APLICACION DE LA LEY CONCHA
EN COLOMBIA**

Antes del convenio entre la Santa Sede y la República de Colombia existían graves y frecuentes dificultades y problemas entre la Iglesia y el Estado Colombiano en cuanto a la ejecución del artículo 17 del Concordato. Pero propiamente hablando, el matrimonio civil de los apóstatas de entonces no planteaba ningún problema práctico de gravedad a las autoridades espiritual y temporal.

En efecto, antes del tratado con la Santa Sede y antes de la Ley Concha, cuando dos individuos, nacidos en la religión católica, de padres católicos, y bautizados católicamente, presentaban hechos para demostrar que sí habían abandonado su anterior religión y que estaban practicando otra, se los admitía a contraer el matrimonio civil (243). Si después, los casados civilmente querían legalizar su unión ante la Iglesia ella presenciaba su matrimonio canónico sin que se siguieran dificultades de ninguna clase para los efectos civiles del matrimonio. Pero si una de las partes quería contraer matrimonio católico, con persona distinta del cónyuge civil, la Iglesia podía presenciar también este matrimonio, sin que hubiera dificultad con la au-

(243) FERNANDEZ VELEZ, Datos para la Historia del Derecho Nacional, tomo I, no. 213. —GABRIEL DE IBARRA, El Concordato de Colombia en algunos puntos principales, Parte 3a., cap. II, art. I, par. 3o, 3, pág. 193.

toridad del Estado, pues bastaba aplicar los artículos 34, 35 y 36 de la ley 30 de 1888, y todo quedaba solucionado (244).

Además, el artículo 34 de la ley 30 de 1888 constituía un freno más eficaz para los pretendientes al matrimonio civil y a la misma apostasía, que la misma declaración de apostasía que se prescribe en la Ley Concha: porque los contrayentes y en especial la mujer, siempre debían temer bastante aun la mera posibilidad de quedar burlada por su esposo civil, cuando éste pasara a contraer matrimonio católico con otra mujer.

Pues bien: No haciendo caso de las dificultades prácticas del mismo matrimonio civil de los apóstatas, porque como lo hemos expuesto, no existían o eran de bien fácil solución, todos se prometían del convenio con la Santa Sede una total solución para los problemas creados en las relaciones de la Iglesia y el Estado, una extirpación radical de las causas de los mismos problemas para el porvenir.

Pero, qué ocurrió? Que los problemas existentes terminaron por completo merced a la bondadosa tolerancia de la Santa Sede, pero después del convenio, y sobre todo después de la promulgación de la Ley Concha, surgen y pueden surgir aún nuevos problemas y gravísimas dificultades, no sólo para los cónyuges, sino también para los hijos, para las buenas relaciones entre la Iglesia y el Estado, y para la sociedad, como pasaremos a demostrarlo a continuación.

1—Problemas para los cónyuges

Para mayor claridad y mejor comprensión de todas las dificultades que resultan y pueden resultar en Colombia de la aplicación de la Ley Concha, vamos a plantear las distintas posiciones en que pueden colocarse los contrayentes apóstatas, de

(244) El artículo 34 ya lo conocemos y recordamos que dice: «El matrimonio contraído conforme a los ritos de la Iglesia Católica anula ipso iure el matrimonio puramente civil, celebrado antes por los contrayentes con otra persona». El artículo 35 dice: «Para los efectos meramente civiles la ley reconoce la legitimidad de los hijos concebidos antes de que se anule un matrimonio civil, en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior». En el artículo 36 encontramos: «El hombre que habiéndose civilmente casado, se case luego con otra mujer con arreglo a los ritos de la Religión Católica, es obligado a suministrar alimentos congruos a la primera mujer y a los hijos habidos en ella, mientras ésta no se case católicamente».

acuerdo con la experiencia de los 32 años, corridos desde la promulgación de la ley; y estas distintas posiciones nos darán los problemas a que se ven abocados los cónyuges.

Cuando dos apóstatas de la fe católica han contraído el matrimonio civil en Colombia al tenor de la Ley Concha, y no están de buena fe después de su apostasía, oirán en su conciencia estos reproches que vienen de la doctrina infalible de la Iglesia:

Vuestro matrimonio es inválido; vuestra unión conyugal no es más que un concubinato público; aunque esté autorizado por la ley civil, es un escandaloso concubinato ante el Cielo y la tierra (245). Vuestro matrimonio no merece efectos civiles porque es inválido (246); por ser inválido vuestro matrimonio, estáis solteros y podéis contraer verdadero matrimonio. Vuestra unión ilícita es piedra de escándalo; separaos cuanto antes, o arreglad vuestra unión con la Iglesia. No tenéis los derechos ni los deberes conyugales porque no sois verdaderos cónyuges; vuestros hijos son ilegítimos (247) ante la Iglesia y ante Dios; cometisteis gravísimos delitos con vuestra apostasía y con vuestro matrimonio civil, y estáis viviendo en pecado; arreglad vuestra situación con el matrimonio canónico. Pero de hecho, habéis contraído mutuas obligaciones y deberes para con vuestros hijos; y si no podéis santificar vuestra unión, con el matrimonio canónico, tampoco podéis abandonarlos del todo, y debéis ver por ellos.

Por su parte, el Estado dice a la razón de los contrayentes apóstatas: Vuestro matrimonio es válido ante la ley; tiene todos los efectos civiles (248); si contraéis matrimonio con persona distinta del cónyuge civil, seréis tratados como bigamos (249), vuestro nuevo matrimonio no producirá efectos civiles (250); tenéis todos los derechos y obligaciones conyugales (251) y vuestros hijos son legítimos (252).

(245) PIO IX, Syllabus, prop. 73.— LEON XIII, Encicl. Arcanum, 10 de febrero de 1880: (A. A. S., XII, 1870-1880, 459 a 474).

(246) Canon 1099, parág. 1º, no. 1.

(247) Canon 1114.

(248) Artículo 115 del Código Civil, y 1º de la ley 54 de 1924.

(249) Artículo 358 del Código Penal.

(250) Artículo 140, no. 12 del Código Civil.

(251) Artículos 176 a 194 del Código Civil.

(252) Art. 223 del Código Civil.

Ante las voces contradictorias de las enseñanzas de la Iglesia y de las leyes del Estado los apóstatas pueden colocarse en una de estas posiciones:

1a.—Permaneciendo alejados de la Iglesia Católica, o rompen su vida conyugal o permanecen fieles a su matrimonio civil.

2a.—Arrepentidos ambos o uno sólo de su mal proceder, tornan al seno de la Iglesia, y entonces:

- a) Quieren legitimar su ilícita unión por medio del matrimonio católico.
- b) Quieren ambos deshacer la vida conyugal civil y continuar independientes, sin contraer nuevo matrimonio.
- c) Quieren ambos deshacer el matrimonio civil y contraer el matrimonio católico con persona distinta del cónyuge civil.
- d) Uno de ellos quiere deshacer el vínculo civil para contraer matrimonio católico con persona distinta del cónyuge civil, pero éste se opone a la separación, bien amparándose en la indisolubilidad del vínculo civil en la legislación colombiana, bien proponiendo aceptar la celebración del matrimonio católico.

II—Problemas para los hijos

Si consideramos ahora la situación de los hijos en las dificultades que crea la aplicación de la Ley Concha, encontramos que pueden verser en una de las posiciones siguientes:

1—*Los hijos habidos en el matrimonio civil de los apóstatas:*

- a) Son ilegítimos ante la Iglesia y legítimos ante el Estado.
- b) Pero si los padres legitiman su unión con el matrimonio canónico, los hijos se legitiman: o con el matrimonio mismo de sus padres al tenor del canon 1116, si los padres eran aptos para contraer matrimonio (porque no tenían impedimento, o porque obtuvieron dispensa), o con un rescripto especial de la Santa Sede si los hijos nacieron de padres que estaban ligados por los impedimentos de edad o de disparidad de cultos que habían cesado antes del matrimonio católico (253).

(253) PONTIFICIA COMISION DE INTERPRETES, 6 de diciembre de 1930 (A.A.S. XXII,25).

- c) Si los padres, después del matrimonio civil, contrajeron ambos, o uno de ellos, el matrimonio canónico con personas distintas de los cónyuges según la Ley Concha, los hijos habidos del matrimonio civil quedan ilegítimos ante la Iglesia, y ante el Estado legítimos.
- d) Fuera del caso en que los contrayentes legitimen su unión con el matrimonio católico, los hijos habidos en el matrimonio civil, están expuestos a las consecuencias de todo orden que trae la inestabilidad del matrimonio civil.

2—Los hijos habidos en el matrimonio canónico posterior de los apóstatas:

- a) Si los padres contraen el matrimonio canónico entre sí, los hijos serán legítimos ante la Iglesia y ante el Estado.
- b) Si los padres contraen matrimonio canónico después del civil con persona distinta de los cónyuges del matrimonio civil según la Ley Concha, los hijos habidos en este matrimonio son legítimos ante la Iglesia. Lo serán ante el Estado? En rigor de derecho, deberían serlo: el Estado, y máxime el Estado Católico, debe reconocer los efectos civiles de todos los matrimonios válidos, porque estos efectos vienen de la validez del matrimonio. Pero tal como aparece la legislación en el Estado Colombiano, puede decirse que él reconoce la legitimidad de estos hijos?

Veamos las leyes. Dice el artículo 12 de la ley 57 de 1887:

«Son válidos para todos los efectos civiles y políticos los matrimonios que se celebren conforme al Rito católico». Por su parte el artículo 140 del Código Civil establece:

«El matrimonio es nulo y sin efectos en los casos siguientes: . . . 12) cuando respecto del hombre o de la mujer, o de ambos, estuviere subsistente el vínculo de un matrimonio anterior».

Este artículo se refiere sólo al matrimonio civil de los no obligados a la forma católica? Nos parece que sí.

Pero aunque se refiera a toda clase de matrimonio, en nada puede perjudicar el reconocimiento por parte del Estado Co-

(254) Artículo 1°.

lombiano, de la validez y de los efectos civiles, y por consiguiente de la legitimidad de los hijos habidos del matrimonio canónico de súbditos de la Iglesia que estaban ligados con vínculo de matrimonio civil anterior. Porque hay que tener en cuenta que existen también las leyes 57 de 1887, 153 de 1887 y 35 de 1887, según las cuales a la Iglesia y no al Estado corresponde juzgar de la nulidad de los matrimonios católicos.

El artículo 213 que determina los hijos que el Estado reconoce como legítimos dice: «El hijo concebido durante el matrimonio de sus padres es legítimo».

Pues bien, del estudio de las leyes pertinentes en el Código Civil Colombiano, aparece el reconocimiento de la legitimidad de los hijos como subordinado al reconocimiento por el Estado, de la validez del matrimonio de los padres.

Ahora bien, del mismo estudio de esas leyes aparece que el Estado Colombiano reconoce, al menos implícitamente la legitimidad de los hijos habidos en el matrimonio canónico de los que ligados por el vínculo civil, contraído al tenor de la Ley Concha contrajeron luego el matrimonio canónico con persona distinta del cónyuge civil: porque esas leyes admiten la validez del matrimonio católico.

Y si quedara alguna duda en estas leyes que son de orden interno de Colombia, la cosa es clara en el Concordato considerado como Tratado internacional entre la Santa Sede y la República de Colombia.

Efectivamente, en él, nuestra Nación se compromete a conservar a la Religión Católica en el pleno goce de sus derechos (254); a que la Iglesia conserve su plena libertad e independencia del poder civil y sin ninguna intervención de éste pueda ejercer libremente toda su autoridad espiritual y su jurisdicción eclesiástica conformándose en su gobierno y «*administración con sus propias leyes*» (255); a que la legislación canónica sea «*solemnemente respetada* por las autoridades de la República» (256). Pero como el pleno goce de los derechos de la Iglesia y su plena independencia del poder civil para el ejercicio de su autoridad espiritual con arreglo a sus propias leyes, y el solem-

(255) Artículo 2°.

(256) Artículo 4°.

ne respeto a la legislación canónica por parte de las autoridades civiles, *exigen cuando menos*, que se reconozca la validez de los matrimonios que la Iglesia, en su legislación, tiene como válidos y la legitimidad de los hijos que la Iglesia tiene como legítimos, se sigue que el Estado Colombiano sí tiene que reconocer, al menos implícitamente, la legitimidad de los hijos del matrimonio católico de los que estando ligados por el vínculo civil anterior contraen católicamente con otra persona.

III—Problemas para la Iglesia y el Estado Colombiano

Fuera de los gravísimos delitos de apostasía, de la celebración del matrimonio civil por personas obligadas a la forma canónica, y del escándalo que con esto se da a los fieles, cosas todas que naturalmente hieren con crueldad el corazón maternal de la Iglesia y la obligan a castigar la contumacia de sus malos hijos con penas bien severas de orden espiritual, ninguna de las posiciones que adopten los casados según la ley Concha trae dificultades para la Iglesia desde el sólo punto de vista interno del Derecho Canónico. Porque como el Derecho Canónico de ninguna manera acepta la validez ni los efectos legales del acto civil de las personas obligadas a la forma canónica, todas las situaciones de los casados por la ley Concha pueden solucionarse como si se tratara de personas exentas de todo vínculo y obligaciones matrimoniales.

Pero las cosas cambian del todo en saliendo del campo interno del Derecho Canónico y afrontando la situación, como ella se presenta, en el terreno de la realidad.

Porque entonces de hecho, es preciso contar con la legislación civil. Y es entonces cuando se presentan los problemas que dan lugar a la colisión entre el Derecho Canónico y el Derecho Civil, y cuando de verdad pueden padecer detrimento las buenas relaciones que todos queremos entre la Iglesia y el Estado Colombiano. Esta colisión, que por la aplicación de la Ley Concha tiene lugar entre el Derecho de la Iglesia y la legislación del Estado, se presenta cuando la Iglesia, en cumplimiento de su misión salvadora de los hombres se ve obligada a dar solución a los problemas de los cónyuges que vuelven a la Fe Cató-

lica. En efecto, cuando los dos cónyuges quieren santificar su unión, la Iglesia debe aplicar el derecho común (257).

Según el derecho común de la Iglesia, habiendo sido nulo el matrimonio civil precedente, las partes pueden contraer el matrimonio canónico según las normas fijadas por el Código de la Iglesia (258). En este caso, si el matrimonio canónico tiene lugar entre las mismas personas que antes habían contraído matrimonio, no hay dificultad porque tanto la Iglesia como el Estado reconocen este matrimonio como válido y le conceden los efectos civiles.

Pero la mayor de las dificultades viene a plantearse cuando el matrimonio católico ha de celebrarse entre dos personas de las cuales una, o ambas, están ligadas con el vínculo del matrimonio civil al tenor de la Ley Concha.

Porque la Iglesia, siendo nulo el matrimonio civil, puede autorizar la celebración del matrimonio canónico. Pero como la Ley Concha (259) derogó el artículo 34 de la ley 30 de 1888, el matrimonio civil permanece indisoluble para el Estado. Tenemos entonces, que ante el Estado existen dos matrimonios a la vez entre esos contrayentes, o al menos en uno de ellos, y que a los dos matrimonios debería dar efectos civiles, lo cual contraría completamente la legislación de la República, que no admite la bigamia (260), y que tampoco acepta el divorcio perfecto ni siquiera en el caso en que los contrayentes civiles o uno de ellos contraigan matrimonio canónico (261). Tenemos, en resumen, que la mayor dificultad que ocasiona la ejecución de la Ley Concha en Colombia, es la colisión de derechos: la ley del Estado, después de autorizar el matrimonio civil de perso-

(257) Circular del Nuncio Apostólico a los Obispos sobre el matrimonio civil, con motivo de la Ley 54 de 1924, de 13 de Diciembre de 1924: (REVISTA «LA IGLESIA», Organó oficial de la Arq. de Bogotá (1951), nos. 727 y 728, págs. 344 y 345.

(258) JOSE MARIA URIA, S.J., Apuntes sobre Cuestiones selectas de Derecho Canónico, pág. 155, nota 1. —GABRIEL DE IBARRA, El Concordato de Colombia en algunos puntos principales, parte 3a, cap. II, art. 1o., parág. 3o,C.

(259) Artículo 3o.

(260) Artículo 140, no. 12.

(261) Ley 54 de 1924, Artículo 3o.

nas obligadas a la forma canónica, proclama la indisolubilidad absoluta de dicho matrimonio. La Ley de la Iglesia, después de proclamar la nulidad del matrimonio civil de las personas sujetas a la forma canónica, rompe de hecho el vínculo civil admitiendo a los cónyuges al matrimonio canónico.

Esta colisión de leyes y este necesario quebrantamiento de ellas constituye la fuente de otros muchos problemas y dificultades que pueden entorpecer de un momento a otro, las buenas relaciones entre las dos sociedades.

Bien puede objetarse que los 32 años del cumplimiento de la Ley Concha no han modificado las relaciones entre la Santa Sede y Colombia; pero la verdad es que las leyes de la Iglesia y el Estado se han venido quebrantando por la aplicación de la Ley Concha, aunque no se haya llevado a público reclamo por las autoridades competentes. Y se podrá estar seguro de que el Estado, sobre todo, va a guardar silencio indefinidamente? Que jamás va a exigir el completo cumplimiento de sus leyes?

IV—Problemas para la sociedad en general

El primer problema que surge para la sociedad con la ejecución de la Ley Concha, es el gravísimo escándalo que padecen los católicos al ver que los contrayentes civiles, después de haber renegado de su Fe, viven en estado de público Concubinato y de pecado continuo. Al ver que la ley civil ampara a los delincuentes en lugar de castigarlos. Al presenciar que las leyes de la Iglesia y del Estado se contradicen y se desprecian mutuamente.

En seguida vienen los problemas del pésimo ejemplo para las juventudes y de la relajación de las costumbres; el de la prohibición de la Iglesia para que los católicos sostengan relaciones sociales con los cónyuges que han contraído matrimonio civil a tenor de la Ley Concha (262); del desprecio por los Dogmas y los Preceptos de la Religión que profesa el 99 por ciento de la población colombiana; el de la indiferencia religiosa y del efectivo minarse del más fuerte de los vínculos de la unidad nacional que es la Religión Católica en Colombia.

(262) UNDECIMA CONFERENCIA EPISCOPAL DE 1944, Instrucciones sobre el matrimonio — Sanciones.

Luego vienen las cargas para la sociedad con las personas desamparadas, especialmente las mujeres y los niños, que ella debe sostener cuando los cónyuges, para atender a las obligaciones superiores de su conciencia, abandonan su obligación civil, o son impotentes para cumplirla al mismo tiempo que los nuevos compromisos a que los ha conducido la normalización de su situación personal.

Ni son menos onerosas para la tranquilidad social las enemistades y las tragedias que suelen resultar entre las familias cuando uno de los cónyuges del matrimonio civil abandona las obligaciones que de hecho tiene contraídas con el otro cónyuge, y sobre todo, cuando pasa a contraer matrimonio católico con tercera persona.

Por si todo esto no fuera demasiado, la sociedad colombiana lamenta con razón los problemas y los males que para sus miembros trae la aplicación de la Ley Concha, y teme finalmente las dificultades posibles en las relaciones entre la Iglesia y el Estado, y toda la secuela de las calamidades públicas que dichas dificultades engendran.

CONCLUSIONES

JUICIO SOBRE LA LEY CONCHA

Sabemos que la ley sobre matrimonio civil de los apóstatas es fruto, al menos en parte, de un Convenio entre la Santa Sede y el Gobierno de nuestra Patria.

Por parte del Gobierno Colombiano, aunque se advierte que impuso sus puntos de vista, no se puede admitir mala voluntad hacia la Iglesia, ni en la celebración del Convenio con la Santa Sede, ni en la promulgación de la Ley. Porque el Gobierno pretendió siempre remediar los problemas existentes, de un modo amigable y cordial con la Iglesia; porque aún el artículo 3o de la Ley que nos ocupa, y que es el que ofrece mayores dificultades prácticas, no hay duda de que fue dictado con la cristiana intención de alejar el fraude en materia tan delicada como es el matrimonio.

De parte de la Santa Sede, imposible de imposibles pensar

siquiera en la más mínima inconsideración y ligereza en punto de tanta trascendencia.

Nadie puede poner en tela de juicio la competencia jurídica del Emmo. Cardenal Secretario de Estado que intervino en el Convenio. El sólo renombre canónico del Cardenal Pedro Gasparri aleja toda sospecha. Nos proponemos juzgar la ley en sí misma sin tener la menor pretensión de juzgar ni criticar a los legisladores ni a ninguna de las personas que de cualquier modo hayan intervenido en su promulgación.

La Ley Concha puede juzgarse desde un triple punto de vista: el *jurídico civil*, el *social*, y el *moral*.

1—Considerada nuestra ley de matrimonio civil para los apóstatas desde el punto de vista jurídico, encontramos que aparece en abierta contradicción con el texto y con el espíritu de nuestra legislación civil que es católica. Así mismo está en completa contradicción con el espíritu y con la letra de la Constitución bajo la cual se promulgó la ley, por lo cual el Dr. Miguel Arteaga no ha vacilado en calificar de inaplicable el artículo 1o (263), y otro tanto podemos decir nosotros del artículo 3o. de la ley. Pero no es sólo a la Constitución; la ley Concha se opone también al texto y al sentido del Concordato con la Santa Sede (264), que además de ser ley de la Nación es un tratado público internacional.

2—Desde el punto de vista social la ley adolece de un grave defecto: no puede garantizar con toda la eficacia el matrimonio indisoluble ni la estabilidad de la familia.

Efectivamente, la legislación colombiana sobre matrimonio civil garantiza todos los derechos de los cónyuges y urge el cumplimiento de las obligaciones principales de los esposos entre sí y para con la prole, y ésto es humanamente factible en el matrimonio civil de los no bautizados, pero no se logra completamente en el de las personas sujetas a la forma canónica. Por-

(263) «Examinando bien este artículo se encuentra que es contrario a la ley canónica, y por consiguiente, siendo contrario a dicha ley, es contrario a la Constitución, y siendo contrario a ésta, no es aplicable...» (MIGUEL ARTEAGA, Comentario al libro I y II del Código Civil, Conferencias dictadas en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Colombia en 1934, Comentario a la ley 35 de 1888, pág. 40.

(264) Artículos 1o, 2o y 3o.

que aunque el Estado Colombiano promete a los cónyuges que les hará guardar la mutua fidelidad, (artículo 176), que les hará prestar socorro mutuo y ayuda en todas las circunstancias de la vida (Art. 176) que el marido podrá obligar a su mujer a vivir con él y a seguirle a donde quiera que traslade su residencia, con la sola excepción del caso de peligro inminente para la vida de la mujer (art. 178); no obstante que a la mujer le garantiza el derecho de que su marido la reciba en su casa (art. 178), de que le suministre lo necesario según las facultades, y al marido asiste con idéntico derecho si carece de bienes (art. 179), no obstante todo esto y lo demás que se quiera, los contratantes del matrimonio civil al tenor de la ley Concha saben que la esencia de todas las promesas del Estado, que es la de garantizar la estabilidad del matrimonio, no se la puede cumplir a ellos; porque el Estado no puede esperar que los súbditos obligados a los cánones de la Iglesia cumplan una ley civil que ellos conocen como opuesta a la ley superior (la de la Iglesia) a la cual los urge en todas partes el ministro insobornable de su propia conciencia.

3—Para juzgar la Ley Concha desde el punto de vista moral, podemos aplicar la clave indefectible que el Divino Maestro nos dejó para juzgar a los hombres, y que es por demás feliz para juzgar de la bondad y maldad moral de las cosas: «Por sus frutos los conoceréis» (265).

La Ley Concha produce pésimos efectos en Colombia: acabamos de verlo en las dificultades y problemas que trae su aplicación.

Además, es contraria a la Ley Canónica: legisla sobre el matrimonio de los bautizados en materia reservada exclusivamente a la jurisdicción de la Iglesia; la Iglesia no la acepta; la tolera para evitar mayores males. Por lo tanto, concluimos que la Ley Concha es mala; la más mala que se conoce en nuestra legislación civil vigente y la que más abiertamente contradice hoy el espíritu netamente católico del pueblo colombiano.

* * *

CAPITULO SEXTO

SOLUCIONES PARA LOS PROBLEMAS CREADOS POR LA LEY CONCHA

En el presente capítulo nos proponemos presentar las soluciones que hallamos más convenientes para los problemas creados por la aplicación de la ley. En primer lugar propondremos las soluciones particulares para los distintos problemas. Luego ofreceremos las soluciones generales que quitarían de raíz hasta la posibilidad de dichos problemas.

I—Soluciones particulares o privadas

Para las situaciones de los cónyuges y de los hijos:

A—Para los cónyuges:

a) La primera solución que puede darse para todos los católicos, como la más provechosa dentro del régimen de la Ley Concha, es la preventiva: no casarse según la forma civil ninguna de las personas que están sujetas a la forma canónica del matrimonio. Si es mejor prevenir que curar, no exponerse a los conflictos y dificultades que trae la aplicación de la Ley Concha. Es la practicada incansablemente por la Iglesia en Colombia, cuando por todos los medios a su alcance procura alejar a sus hijos del matrimonio civil, y es la recomendada expresamente por la Santa Sede a nuestros Obispos (266).

B) Para los hechos consumados:

1) Para arreglar su conciencia y resolver todas las dificultades, los casados civilmente al tenor de la Ley Concha, deben casarse cuanto antes según la forma canónica del matrimonio y entre los mismos cónyuges que contrajeron el matrimonio civil. Es la solución mejor y más efectiva porque termina con todos los problemas.

2) Si no pueden o no quieren casarse de acuerdo con los cánones de la Iglesia, con el mismo cónyuge del matrimonio civil,

(266) CIRCULAR DEL NUNCIO APOSTOLICO A LOS OBISPOS DE COLOMBIA, con motivo de la ley Concha (revista «La Iglesia», órgano oficial de la Arquidiócesis de Bogotá (1951), nos. 727 y 728, pág. 345).

deben separarse cuanto antes y ver el modo de reparar el escándalo y los perjuicios causados (267).

3) Si tampoco quieren separarse simplemente sin pasar a nuevas nupcias, ni contraer el matrimonio católico entre los mismos contrayentes del matrimonio civil, sino, que ya pasaron a contraer matrimonio canónico con persona distinta de los cónyuges del matrimonio civil, deben someterse a las leyes penales, ver por los hijos habidos en la unión civil, y arreglárselas legalmente para que, en el caso de no reconocerse por la autoridad del Estado la legitimidad de los hijos habidos en el matrimonio canónico, no vayan a quedar éstos defraudados en la herencia justa que les corresponde al sobrevenir la muerte de los padres.

B—Para los hijos:

De las soluciones adoptadas por los padres para las dificultades y los problemas que trae para ellos la ejecución de la Ley Concha suelen depender, en todo o en gran parte, las soluciones de los problemas que la ejecución de la misma ley plantea para los hijos.

Pero a veces, la solución misma adoptada por los padres, genera desafortunadamente los problemas para los hijos.

Ya hemos dejado expuesto nuestro modo de ver acerca de la legitimidad civil de los hijos habidos en el matrimonio católico cuando los padres estaban ligados por el vínculo civil y no contrajeron el matrimonio católico entre ellos mismos, sino con persona distinta del cónyuge civil. Según vemos, las leyes civiles de Colombia deberán admitir esta legitimidad al menos implícitamente.

Pero, en materia de tanta importancia, no conviene ni es prudente atenerse a lo implícito; por tanto, proponemos la solución de que se eleve la consulta al Colegio jurídico competente para obtener una aclaración completamente autorizada que desvanezca todo género de dudas sobre el particular.

Y dado el caso de que esta respuesta fuera desfavorable a la legitimidad de dichos hijos, pueden los mismos padres solucionar el problema arreglándoselas según las leyes, para que

(267) GASPARRI, De Matrimonio, Vol. II, no. 1292.— LEON DEL AMO, Los Matrimonios civiles durante la República, cap. I, no. 6.

sus hijos del matrimonio católico no queden defraudados en cuanto a la herencia, pues a nuestro modo de ver, es la única consecuencia fatal del no reconocimiento de la legitimidad por parte de las leyes del Estado.

En cuanto a los problemas sociales del escándalo dado a los fieles, del mal ejemplo que se proporciona a las juventudes, de la limitación de las relaciones, del desprecio por los dogmas y las leyes de la Iglesia, y de las cargas que ha de llevar la sociedad por todas las demás consecuencias de la Ley Concha, quedan resueltos en parte con las soluciones propuestas para los contrayentes y para los hijos. Pero en parte, lo mismo que los problemas que lesionan las buenas relaciones entre la Iglesia y el Estado, sólo pueden resolverse con las soluciones generales que proponemos a continuación.

II—Soluciones y remedios públicos

Las soluciones y remedios particulares que pueden darse por su cuenta los contrayentes, sólo resuelven los problemas de una manera muy limitada, en cuanto, excepción hecha del remedio preventivo y de la legitimación del acto civil con la celebración del matrimonio canónico entre las mismas personas que contrajeron por la ley del Estado, remedian solamente los efectos de la misma ley, que seguirán presentándose indefinidamente y dando lugar a nuevos problemas y nuevos males.

Varias son las soluciones y los remedios que los canonistas y los teólogos han propuesto para solucionar los problemas y las dificultades ocasionadas por la aplicación de las leyes sobre matrimonio civil en otros países que han vivido en circunstancias semejantes o iguales a las nuestras. En España por ejemplo, han propuesto las siguientes:

1—*Por parte de la Iglesia*

a) La subsanación en raíz al tenor del canon 1138 para los matrimonios civiles de las personas obligadas a la forma canónica (268). Por este remedio, que sólo obraría sobre los efectos de la ley, nos parece de poca aceptación y aplicación por parte de la Iglesia, porque se limitaría a casos muy particula-

(268) LEON DEL AMO, *Los Matrimonios civiles durante la República*, cap. I, no. 8,1º.

res y entonces no tendría la eficacia general que se busca; o se aplicaría a todos los casos, y entonces sería más práctica la dispensa de la obligación de la forma canónica, a la cual vendría a equivaler en la práctica.

b) La exención de la forma canónica para las personas que opten por la forma civil después de declarar que no profesan la Religión Católica (269). Pero esta solución, aunque en pura teoría no repugna, porque en rigor de derecho la Iglesia puede darla, ya que la obligación de la forma canónica es de derecho eclesiástico, sin embargo, de hecho no puede esperarse, pues como anota Monseñor León del Amo (270), la Iglesia no quiere ni puede ir en contra de la salud de las almas que es su ley suprema, pues la Iglesia sabe cuánto detrimento resulta para la salvación de las almas de la no sujeción a la forma canónica, por la facilidad de caer en la poligamia y de faltar a la justicia.

c) Instruir a los fieles acerca de la gravedad de los delitos que cometen con la celebración del matrimonio civil que para ellos es inválido ante Dios y ante la Iglesia; de las terribles consecuencias que se siguen después para ellos mismos y para sus hijos; de las dificultades que encontrarían luego para normalizar su vida y pacificar su conciencia, así como de las graves penas con que la Iglesia se ve obligada a castigarlos (271).

2—*Por parte del Estado:*

a) Una ley de divorcio bien determinada para aplicarse en casos de conciencia (272).

b) La concordancia entre el Derecho Canónico y el Derecho civil según la cual los obligados a la forma canónica no pueden ser admitidos al matrimonio civil (273).

(269) LEON DEL AMO, op. cit., cap. I, no. 8, 2º.

(270) LEON DEL AMO, op. et loc. cit.

(271) LEON DEL AMO, Los Matrimonios civiles durante la República, cap. III, no. 28, b.

(272) REGATILLO, Las causas matrimoniales, Salamanca (1953), pág. 428.

(273) LEON DEL AMO, op. cit. cap. III, no. 27, a.

Soluciones por partes de la Iglesia y el Estado Colombiano

Conocidas las soluciones anteriores, veamos con qué remedios y contribuciones pudieran contribuir la Iglesia y el Estado Colombiano para impedir el advenimiento de los problemas en la ejecución de la ley Concha.

1) *Solución por parte de la Iglesia:*

Después de las concesiones de tolerancia que ha dispensado al Gobierno de nuestra Nación en el convenio de 1924, a la Santa Sede, sólo quedan dos soluciones para agotar por completo los recursos de sus posibilidades en bien de la cordialidad con el Estado Colombiano: dispensar a los apóstatas de la forma canónica para la celebración del matrimonio, y negar el matrimonio católico con tercera persona a los apóstatas casados civilmente.

Lo primero no lo hará: no se lo permiten la sapientísima práctica consuetudinaria de tantos siglos, ni la suprema ley del bien y la salud de las almas.

En pro de lo segundo estarían las razones de sancionar a los apóstatas, y de evitar las dificultades con la legislación civil. Pero la Iglesia no ha establecido esta negación del matrimonio como impedimento y no la establecerá porque hay circunstancias en que el bien de las almas pide el matrimonio católico con persona distinta del cónyuge civil, y cuando está de por medio el bien de las almas, la Iglesia no teme las dificultades que pudieran venirle en el desempeño de su misión. Pero tampoco es justo que la Iglesia tenga ella sola que ceder en todos sus derechos a favor del Estado, que en el matrimonio de los cristianos sólo tiene jurisdicción sobre los efectos meramente civiles (274).

2) *Solución por parte del Estado Colombiano:*

De un estudio atento y ecuaníme de las causas de los problemas anteriores al convenio de 1924, del texto del mismo convenio, y de la ley Concha, se llega al convencimiento de que muy poco, casi nada fue lo que cedió el Gobierno colombiano, y casi

(274) Canon 1116.

puede afirmarse que impuso todas sus pretensiones sobre el matrimonio de los apóstatas.

Podrá ceder ahora el Estado en vista de las dificultades que trae la aplicación de la Ley Concha? Creemos que así es. Pero siempre de común acuerdo con la Santa Sede como lo exigen la naturaleza del matrimonio y de la misma ley, que es el resultado de un convenio con la Iglesia.

Mas, en qué pueden consistir estas concesiones del Estado para que sirvan de solución y remedio para los gravísimos problemas que trae la aplicación de la ley? En modificar la ley misma?

Después de pensarlo y estudiarlo mucho, encontramos que cualquiera modificación de la ley no daría más que una solución parcial, y que cualquier solución parcial nada remedia: Porque en esta materia tan delicada y tan compleja, la solución de un problema, dentro del régimen de la ley, abre camino amplio a nuevas dificultades.

Así por ejemplo:

1º—*En cuanto a la declaración de apostasía* que es tan criticada:

a) Si se suprime, por una parte se dificulta el cumplimiento de lo estipulado con la Santa Sede según lo cual la Iglesia tolera que de las personas obligadas a la forma canónica, el Estado Colombiano admita al matrimonio civil sólo a los que demuestren que no profesan la religión católica por haberse separado de ella. Por otra parte, se quita el freno a muchas personas, que, de no existir tan grave obstáculo, dudarían poco en dar el paso a la celebración del matrimonio civil.

b) Si se exige que la apostasía haya sido anterior a la petición de admisión al matrimonio civil, y por motivos distintos a la intención de hacerse apto para contraer dicho matrimonio, como es el mejor sentido que puede darse a la condición de la Iglesia, y a la intención del Estado, que no puede ser la de que dicha apostasía y declaración de ella sea un instrumento o medio para obtener derecho a una forma de matrimonio ajena a los contrayentes, nos encontramos ante todo con que ésto sería humanamente difícilísimo, si no imposible de verificar jurídicamente.

c) Si se establece un término largo de tiempo determinado entre la declaración de apostasía y la celebración del matrimonio, para hacer menos asequible y menos atrayente dicho matrimonio, se da lugar a nuevos abusos, por la posibilidad de concubinatos, no sólo ante la Iglesia sino ante la misma ley civil.

2º.—*En cuanto a la disolución del vínculo civil* para el sólo caso especialísimo de matrimonio católico posterior bajo la prudencia de la Iglesia, como estaban las cosas antes de la derogación del artículo 34 de la ley 30 de 1888, que es la mejor solución pública parcial dentro del régimen de la Ley Concha, porque quita de raíz hasta la posibilidad de conflictos con la Iglesia, se da paso a la bigamia, al fraude a la ley, y a los graves problemas sociales con el detrimento que padecerían la mujer y los hijos del matrimonio civil.

Por tanto, la única solución y el único remedio eficaz y completo con que el Estado Colombiano puede contribuir a la solución de los problemas y al total allanamiento de las dificultades que trae consigo la aplicación de la Ley Concha, es: el de suprimir esta ley; el de reconocer en la legislación civil las dos clases racionales de matrimonio: el católico para todos los hijos de la Iglesia, y el civil para las personas no sujetas a la forma canónica. Esta es además la solución más acorde con las verdaderas circunstancias del pueblo católico de Colombia.

CONCLUSION GENERAL

Damos por cumplida nuestra labor de investigación histórica y jurídica a la vez sobre un tema netamente colombiano de imponderable trascendencia religiosa, moral, social y diplomática, ya que el matrimonio civil para los apóstatas contradice abiertamente verdades fundamentales de nuestra fe, se opone por completo a las normas de la moral católica, engendra tan graves problemas de orden social y constituye uno de los capítulos más delicados en las relaciones de la Santa Sede con los gobiernos de las naciones.

Hemos presentado un extracto fundamental de la doctrina canónica de dos puntos fundamentales en que estriba nuestra tesis: la forma del matrimonio, y la jurisdicción que sobre él tienen la Iglesia y el Estado. Luego, condensamos en resumen

la historia del matrimonio civil para los católicos en la legislación del Estado Colombiano, para concluir, en último término, con el estudio canónico de nuestra ley de matrimonio civil para los apóstatas.

En el curso de nuestra investigación hemos hallado que la voluntad soberana de Dios ha sometido el matrimonio de los cristianos a la exclusiva jurisdicción de la Iglesia, en tanto que al Estado queda, en fuerza de las circunstancias, la propia jurisdicción sobre el matrimonio de los no bautizados. La justicia y el buen orden exigen que cada una de estas dos sociedades perfectas regulen el matrimonio de sus súbditos respectivos. Pero en nuestra Patria encontramos que el Estado viene llevando su jurisdicción al campo de la Iglesia, con la Ley Concha, que contradice gravemente los principios jurídicos y religiosos del pueblo colombiano y que genera gravísimos problemas, imposibles de resolver dentro del régimen de la ley actual del matrimonio civil para los apóstatas. Nada más discorde con las circunstancias del pueblo colombiano, totalmente católico, y nada más contradictorio a las creencias religiosas y a las costumbres tradicionales de nuestra sociedad.

Con qué remedio pueden solucionarse por completo todos los problemas y dar cabal satisfacción a las justas y legítimas aspiraciones del pueblo colombiano en esta materia? Con leyes adaptadas a las necesidades del mismo pueblo y no solamente a las dolosas pretensiones de un número ínfimo de personas que pretenden andar siempre al margen de las leyes justas y perfectas. Sencillamente todo quedará solucionado cuando en la legislación de Colombia se dé a Dios lo que es de Dios, y al César lo que es del César.

BIBLIOGRAFIA

I — FUENTES

ACTA APOSTOLICÆ SEDIS.

CODEX JURIS CANINICI.

CODIFICACION NACIONAL de todas las leyes de Colombia desde el año de 1821, hecha conforme a la ley 13 de 1912, 29 volúmenes. Bogotá, 1924-1950.

CODIGO CIVIL COLOMBIANO y leyes vigentes que lo adicionan y reforman, edición 17a. (Por Eduardo Rodríguez Piñeres, Bogotá, 1951).

CONCILIO DE TRENTO (Traducido al castellano por Ignacio López de Ayala, Méjico, 1855).

CONCILIUM TRIDENTINUM.— Diariorum, actorum, epistularum, tractatum nova collectio, edita a societati Goerretiana, Friburgi de Brisgovia, 1924.

CONCILIO VATICANO.

CONFERENCIAS EPISCOPALES DE COLOMBIA, desde 1908 hasta 1930, Bogotá 1931.

CONFERENCIA EPISCOPAL (XI) de Colombia de 1944.

COLECCION DE ENCICLICAS Y CARTAS PONTIFICIAS. (Por Acción Católica española. Edición 2a. Buenos Aires, 1946).

CONSTITUCIONES DE COLOMBIA. (Por Miguel Antonio Pombo y José Joaquín Guerrero, edición 2a. Bogotá, 1911).

CONCORDATO y demás convenios adicionales entre la Santa Sede y la República de Colombia. Editorial Bedout, Medellín, 1953.

DIARIO OFICIAL, fundado el 30 de abril de 1874. Bogotá Imprenta Nacional. Documentos auténticos sobre el convenio de 1924, entre la Santa Sede y Colombia, que reposan en el Ministerio de Relaciones Exteriores en Bogotá.

ENCHIRIDION SYMBOLORUM (Henr. Denzinger et Clem. Bannwart, S.J.). Edición 14 et 15. Friburgi Brisgovia, 1922.

AUTORES Y OBRAS CITADAS

ANALES DE LA CAMARA, 28 de abril de 1937, Bogotá, 1937.

ARTEAGA MIGUEL, Comentario al libro I y II del Código Civil. (Conferencias dictadas en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Colombia, 1934).

- BONFANTE PEDRO, Instituciones de Derecho Romano, traducción de la 8a. edición italiana (por Luis Bacci y Andrés Larrosa, Madrid, 1951).
- CAPPELLO FELIX M., S.J. Tractatus Canonico Moralis, De Sacramentis, editio 5a., Roma, 1949.
- CIRCULAR DEL NUNCIO APOSTOLICO a los obispos de Colombia, 13 de diciembre de 1924. Bogotá, 1924.
- CORONATA MATEO CONTE (A) O.F.M. CAP., Institutiones Juris Canonici, editio 3a. Roma, 1951.
Compendium Juris Canonici, Roma, 1949.
- DE IBARRA GABRIEL, O.F.M. CAP. El Concordato de Colombia en algunos puntos principales. Bogotá, 1941.
- DEL AMO LEON, Los Matrimonios Civiles durante la República. Madrid, 1954.
- DE SOTO PEDRO, De Institutione Sacerdotum, sive manuale clericorum. Lovaina, 1956.
- DE SMET A., De sponsalibus et matrimonio. Brujas, 1912.
- DIAZ JOSE MANUEL, Las razones del divorcio. Bogotá, 1938.
- DICCIONARIO DE DERECHO CAÑONICO. París, 1853.
- DICTIONNAIRE DE THEOLOGIE CATHOLIQUE. París, 1903-1950.
- EISMEN-GENESTAL, Le Mariage en le Droit Canonique. Paris 1929-1935.
- ESPASA, Enciclopedia Universal Ilustrada. Bilbao, 1933.
- GACETA JUDICIAL. Bogotá, 1941.
- GASPARRI PEDRO (Cardenal), Tractatus Canonicus de Matrimonio, editio 2a. Roma, 1932.
- GONZALEZ VALENCIA JOSE MARIA, Comentario al libro I y II del Código Civil.
- GRACIANO, Decretum.
- IGNACIO (San Ignacio Mártir), Epístola a Policarpo.
- LEON XIII, Encíclica Immortale Dei, 1º de noviembre de 1885.
Encíclica Arcanum, 10 de febrero de 1880.
- LOPEZ ALFONSO, Mensaje del presidente de la República al Congreso de 1937. Bogotá, 1937.
- MIGNE, Patrología Griega. París, 1896.
- MIGUELEZ DOMINGUEZ LORENZO, Código de Derecho Canónico y legislación complementaria, edición 4a. Madrid, 1951.
- NOLDIN-SMITH, Summa Theologiæ Moralis, editio 27, Barcelona, 1945.

- ORTEGA TORRES JORGE, Código Civil, con notas, concordancias, jurisprudencia de la Corte Suprema y normas legales complementarias, edición 3a. Bogotá, 1955.
Código de Procedimiento Penal, edición 8a. Bogotá, 1955.
- PINTO JOSE MIGUEL, La Filiación en el Derecho Canónico comparado con el Derecho Civil Colombiano (inédito).
- PIO IX, Alocución Acerbissimum Vobiscum, 27 de septiembre de 1852.
Carta al rey de Cerdeña, 29 de septiembre de 1852.
- PIO X (San), Carta a los Obispos de Bolivia, 24 de noviembre de 1906.
- PIO XI, ENCICLICA Casti Connubii, 3 de diciembre de 1930.
- PIO XII, Motu Proprio de 1º de agosto de 1948.
- POMBO MANUEL ANTONIO y GUERRA JOSE JOAQUIN, Constituciones de Colombia, edición 2a. Bogotá, 1911.
- PONTIFICIA COMISION DE INTERPRETES, Respuesta de 6 de febrero de 1930.
- REGATILLO EDUARDO, S.J., Jus Sacramentarium, editio 2a. Santander, 1949.
Las Causas matrimoniales. Salamanca, 1953.
- REGATILLO EDUARDO y ZALBA MARCELINO, S.J., Theologiæ Moralium Summa, Madrid, 1952.
- REINSTDLER, Elementa Philosophiæ Scholasticæ. Friburgo, 1953.
- RESTREPO RESTREPO JUAN MARIA, S.J. Concordata regnante Sanctissimo Domino Pío P.P. XI. Roma, 1934.
- RESTREPO JUAN PABLO, La Iglesia y el Estado en Colombia. Londres, 1885.
- REVISTA «LA IGLESIA», órgano oficial de la Arquidiócesis de Bogotá, junio y julio de 1944.
- RITUALE ROMANUM, editio 4a. Turín, 1952.
- ROMERO AGUIRRE ALFONSO, Ayer, hoy y mañana del Liberalismo Colombiano. Bogotá, 1949.
- SAGRADA PENITENCIARIA, Instrucción de 15 de enero de 1873.
- SAMPER JOSE MARIA, Derecho Público interno de Colombia. Bogotá, 1896.
- SANCHEZ TH., de Sancto matrimonii Sacramento. Génova, 1602.
- SAN JUAN EVANGELISTA, Epístola 2a.
- SAN PABLO, Epístola a los Corintios.
Epístola a los Tesalonicenses.
- SIPOS ESTEBAN, Enchiridium Juris Canonici, editio 6a. Roma, 1954.

- TRIBUNAL DE CASACION, 35 de mayo de 1947, LXII, 412. Bogotá, 1947.
- TRIBUNAL DE CASACION, 25 de mayo de 1947, LXII, 412. Bogotá, 1947.
- URIA JOSE MARIA, S.J., Apuntes sobre cuestiones selectas de Derecho canónico. Bogotá, 1932.
Filosofía del Derecho, edición 3a. Bogotá, 1947.
- VELEZ FERNANDO, Datos para la Historia del Derecho Nacional, Bogotá, 1926.
- WERNZ. F.J.S.J., Jus Decretalium, Romæ, 1899-1904.
- WERNZ VIDAL, Jus Canonicum, editio 2a., Romæ, 1935.
Jus Matrimoniale, Romæ, 1946.